



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tesis:

**“LA INEFICACIA DE LA LUCHA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER POR
CUESTIONES DE GÉNERO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO
2018-2020”**

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Bachiller:

IORELLA ELIZABETH DE FÁTIMA MENDOZA LEDESMA

Asesor: Mg. JAVIER DÍAZ DÍAZ.

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL

Pimentel; abril - 2021

**“LA INEFICACIA DE LA LUCHA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER POR
CUESTIONES DE GÉNERO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO
2018-2020”**

Tesis presentada por la Bachiller Srta. Fiorella Elizabeth De Fátima Mendoza Ledesma,
a la facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para
optar el Título Profesional de Abogado.”



Fiorella Elizabeth Mendoza Ledesma
Bachiller



Mg. Javier Diaz Díaz
Asesor.

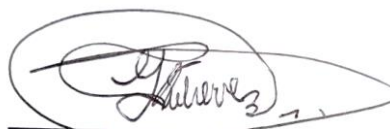
Aprobado por:



Presidente



Secretario



Vocal

RESUMEN

La real problemática está en la prevención que el Estado no invierte presupuestos para Educar y promover la prevención contra ésta problemática social y jurídica. En la medida que éste delito se va incrementando en todos los estratos sociales y va más allá de un simple maltrato físico o psicológico, pues los índices delictivos de feminicidio y tentativas de feminicidio también van en aumento. “Determinar el grado de ineficacia de la lucha de violencia contra la mujer por cuestiones de género en la Provincia de Chiclayo en el periodo 2018- 2019. El método inductivo es el razonamiento que parte de casos particulares y se eleva a conocimientos generales. Mientras que el método deductivo “es la orientación que va de lo general a lo específico”. Se partirá investigando desde un estudio general de la problemática de la Violencia contra la mujer en la Provincia de Chiclayo. La violencia contra la mujer basada en género se define como la acción o conducta asentada en la naturaleza de la agraviada por discriminación que proviene de la coexistencia de diversas coincidencias (raza, etnia, identidad sexual, etc.) la cual causa defunción, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado. El acuerdo plenario N°01-2016 se entiende dentro de la criminología que su enfoque es la víctima por su condición de tal. (Violencia de género), todo violencia que ejerce el hombre sobre la mujer” por su condición de tal.

ABSTRACT

The real problem is in the prevention that the State does not invest budgets to educate and promote prevention against this social and legal problem. To the extent that this crime is increasing in all social strata and goes beyond a simple physical or psychological abuse, because the crime rates of femicide and attempted femicide are also increasing. Determine the degree of ineffectiveness of the fight against violence against women due to gender issues in the Province of Chiclayo in the period 2018-2019. The inductive method is the reasoning that starts from particular cases and rises to general knowledge. While the deductive method "is the orientation that goes from the general to the specific." It will start by investigating from a general study of the problem of Violence against women in the Province of Chiclayo. Gender-based violence against women is defined as any action or conduct based on gender and aggrieved by discrimination arising from the coexistence of various identities (race, ethnicity, sexual identity, etc.) that causes death, harm or physical suffering , sexual or psychological to a person, both in the public sphere and in the private sphere. Plenary agreement No. 01-2016 is understood within criminology that its focus is the victim due to its condition as such. (Gender violence), all violence that men exert on women because of their condition as such.

ÍNDICE

RESUMEN	3
ABSTRACT	4
ÍNDICE	5
I.- INTRODUCCIÓN	6
II.- MARCO TEÓRICO.	12
III.- RESULTADOS	71
IV.- METODOLOGÍA.	80
4.1.- Tipo y nivel de investigación.	80
4.2.-Población y muestra	80
4.3.- Variables	80
4.3.1.-Variable Independiente: (Variable Causal)	80
4.3.2.- Variable Dependiente: (Variable Efecto).	80
4.3.3.- Operalización de variables	81
4.4.- Materiales y “técnicas e instrumentos para la recolección de datos.”	81
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	84
Bibliografía	85
ANEXOS	89

I.- INTRODUCCIÓN

Desde que se promulga la Ley 30364, dentro de las políticas de Estado, la violencia familiar, tiene en sus objetivos: bajar en sus índices de crecimiento, pero en la práctica dicha norma sólo sirve para sea una norma sancionadora más después de haber cometido el acto delictivo.

La real problemática está en la prevención que el Estado no invierte presupuestos para Educar y promover la prevención contra ésta problemática social y jurídica. En la medida que éste delito se va incrementando en todos los estratos sociales y va más allá de un simple maltrato físico o psicológico, pues los índices delictivos de feminicidio y tentativas de feminicidio también van en aumento.

En el ámbito social peruana, la agresión familiar representa graves problemas, pues la mayoría de las familias sobrellevan o han sufrido alguna signo de agresión o violencia, (aproximadamente en nuestro país, 06 de 10 familias han experimentado situaciones de violencia familiar).

Dentro de la existencia de normas que protegen a la mujer, en el Perú, entre ellas la ley de violencia familiar N° 30364, este avance normativo no será suficiente mientras los sectores involucrados (Policía Nacional del Perú, Poder judicial, Ministerio Público, Ministerio de la Mujer, Defensoría Pública, y otras instituciones) no garantizan que sean efectivas si no se trabaja de manera coordinada “e interinstitucional y no cuenten con presupuesto necesario para su implementación”.

A nivel nacional existen muchas denuncias de ofensa Físico y maltrato moral que agravan a niños, y adolescentes, sumándose la violencia familiar contra la cónyuge o concubina en los hogares, se forma una aglomeración poblacional muy potente a un peligro a ejecutar hechos delictuosos o insociables ante la inexistencia apariencia de valores en dentro de la familia, “en las cuales se practican conductas ligadas a la violencia: física, psicológica y/o sexual”.

El planteamiento del problema nos dice que, si bien es cierto, el objeto de ser de la Ley de Violencia Familiar, viene a ser que los auxiliares y operadores de justicia como son: policías, fiscales y jueces, puedan adoptar medidas inmediatas y urgentes para evitar la violencia familiar o contra la mujer continúe. Éstas no se vienen cumpliendo.

“En el proceso de violencia contra la mujer, el otorgamiento de las medidas de protección, están concebidas o por el Juez de familia, a pedido de parte o de oficio teniendo en cuenta los daños ocasionados. Sólo existe la necesidad de otorgar una medida

de protección, que no puede estar sujeta a los ritualismos del proceso. Este aspecto debe ser cabalmente comprendido por el legislador”.

Entre los aspectos de la problemática que se viene a investigar en el presente trabajo, en el desarrollo del proceso de investigación, encontramos “que algunos miembros de la Policía Nacional del Perú omiten remitir dentro de las 24 horas de recepcionada la denuncia por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar con su Informe, al Juez de Familia (o Mixto de ser el caso), para que oportunamente dicte las medidas de protección a la víctima; otros miembros de la Policía omiten recibir conjuntamente con la denuncia, la declaración de la víctima, propiciando a que muestre desinterés para continuar con el trámite”.

Asimismo, “algunos Fiscales pese a arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen Delito y que deben ser archivados en instancia fiscal, sin embargo, pretenden que la parte agraviada recabe copias de todo lo actuado hasta la instancia fiscal, y que a título personal accione en la vía judicial correspondiente un proceso por Faltas frente a los hechos denunciados originariamente. Con decisiones como la aludida, se vulneraría el mínimo formalismo que todo trámite por violencia debe conservar, dejando desprotegidas a las víctimas, pues a decir de la Ley, la vigencia de las medidas de protección se da hasta que el Juez Penal emita sentencia, o hasta el pronunciamiento Fiscal que disponga no iniciar acción judicial”.

Asimismo, suele pasar que “algunos Fiscales al requerir a los peritos psicólogos del Instituto de Medicina Legal que determinen la lesión psicológica en las víctimas de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, reciben como respuesta de dichos profesionales no estar capacitados para ello, y en mérito al déficit probatorio de cargo del Director de la Investigación, es que deciden qué no ha lugar a formalizar investigación preparatoria por delito de lesiones, al no poder determinar el nivel del daño psíquico. Situación que conlleva a que estos casos sean archivados. Dejando en desprotección a las víctimas de la violencia”.

Finalmente, de acuerdo a Ley, “el Juez de Familia (o Mixto de ser el caso) en el plazo máximo de 72 horas deberá resolver el caso, dictando las medidas de protección que requiera la víctima, y también puede pronunciarse respecto a las medidas cautelares relacionadas a las pretensiones de alimentos, régimen de visitas, tenencia y custodia, patria potestad, liquidación del régimen patrimonial, y demás conexos y relacionados que aseguren el bienestar de la víctima. Sin embargo, dada la excesiva carga procesal con que cuentan los Juzgados de Familia ((o Mixto de ser el caso), es que en algunos juzgados es

evidente el retardo para cumplir a cabalidad la exigencia de la Ley N° 30364 y dictar las medidas de protección oportunamente”.

“La violencia familiar constituye uno de los más graves problemas de vulneración de derechos humanos en nuestro país, en forma diaria se escuchan en los medios de comunicación actos de violencia contra la mujer”, teniendo en cuenta que bajo las circunstancias de confinación debido a la pandemia que venimos viviendo a nivel mundial, las normas del Estado obligan a una convivencia más íntima familiar y en muchos de los hogares se viene registrando casos de violencia familiar. “Esta se dirige principalmente contra mujeres de todas las edades, condiciones económicas y grupos étnicos de nuestro país”.

En los últimos años ante el incremento de “la violencia familiar, El Ministerio público aprobó una Guía de valoración frente al daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional, herramienta que si bien era necesaria, se cuestiona su aplicación o funcionamiento debido a que aún no existe una tabla de valoración de daño psíquico acorde con las nuevas medidas que adopta la ley 30364,” aún no podemos advertir “la eficacia que tenga en nuestro medio, donde los recursos económicos tienen una trascendental importancia para realizar una evaluación exhaustiva con diferentes pruebas que permitan medir el estado emocional de la víctima, siendo importante contar con una cantidad considerable de peritos en psicología”.

Entre las referencias que acotamos en la presente investigación, la prensa (Radio Programas del Perú RPP) con fecha 15 de octubre del año 2012, informa que “la región Lambayeque ocupa el segundo lugar a nivel nacional en casos de violencia contra la mujer, según las estadísticas del Centro de Emergencia de la Mujer de Chiclayo - Lambayeque.”

(Coronado, 2012), como representante del Ministerio de la Mujer, indicó que “actualmente existen de forma continua más casos denunciados por mujeres cansadas de los maltratos, ahora la mujer Lambayecana ha tomado fuerza, coraje y valor y salen a denunciar a sus parejas. “Las estadísticas son alarmantes. El año pasado cerramos con 219 casos reportados por violencia familiar y en lo que va de este año ya superamos ese número, pues ya van más de 250 casos, de los cuales 204 son nuevos, es decir son personas que por primera vez se animaron a denunciar algún tipo de agresión y los 36 restantes son reincidentes”.

“Los indicadores además nos muestran que la mayoría de personas que siguen

siendo víctimas de violencia familiar son las mujeres, la población objetiva en distintas partes de violencia continua lamentablemente siendo el sexo femenino.

Dentro de este grupo figuran 15 casos de violación sexual contra menores de edad y 24 de maltrato; siendo los distritos de Picsi, Chiclayo, Lambayeque y José Leonardo Ortiz donde se registra el mayor índice”.

(Salés del Castillo, 2016), en calidad de Presidenta de “la Corte Superior de Justicia de Lambayeque pone en manifiesto que, a través de los juzgados especializados de familia, desde que se puso en marcha esta ley hasta la fecha se han otorgado 2,308 medidas de protección a víctimas. Sin embargo, el Centro de Emergencia Mujer (CEM) de Chiclayo reveló que, de esta cifra, solo el 40% se está cumpliendo y ello se debe a la falta de acción que debe realizar la Policía Nacional.”

La Corte Superior de Justicia de Lambayeque, detalla que hasta diciembre 2017 se existe un reporte de 1,056 agravios psicológicos, 436 de violencia física, 710 por físico/psicológico, 05 por violencia económico-patrimonial, y 02 por violencia de tipo sexual, haciendo la totalidad de 2,209. Pero desde que se dio la ley (Nov.- 2015 a junio 2019 totaliza de 2,308 procesos).

Respecto al Ministerio Público se han derivado un total de 1,539 expedientes por violencia.

Los informes del (CEM, 2018) “Centro de Emergencia Mujer de Lambayeque, indican que el 60% de los casos de protección se incumple y muchas veces se debe a la falta de acción policial.”

“Las medidas que dicta el juez encargado del caso es retirar al agresor de la vivienda, impedir que el agresor acose a su víctima por cualquier tipo de comunicación; en el caso de parejas ver la asignación de alimentos, tenencia de los niños, entre otros”.

Así mismo se ha detectado que en el Ministerio Público muchas veces los casos de violencia psicológica se archivan por la falta de profesionales en esta especialidad, quienes se encargan de evaluar el daño causado. Muchas de las instituciones carecen de psicólogos y eso es una desventaja para poner una denuncia.

La problemática de agresiones familiares no es un tema especial de una determinada localidad. Cada ciudad, distrito o provincia al tener sus propias tipologías y peculiaridades costumbristas y sociales; en resultado, y análisis de las causas que generan violencia familiar poseen una amplia gama de posibilidades. “El Maltrato Físico y Psicológico en agravio de niños, niñas y adolescentes y la violencia familiar que existe en los hogares se

genera una masa poblacional potencialmente en riesgo a cometer actos delictivos o antisociales por la escasa o nula presencia de valores en parejas y/o familias en las cuales se practican conductas ligadas a la violencia física, psicológica y/o sexual”. Al transcurrir el año 2015, existe un registro 12 casuísticas, cuyas sanciones están entre dos a 12 meses de interrupción temporal sin gozar remuneración lo que se encuentra en la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

Por la “violencia familiar que existe en los hogares se genera una masa poblacional potencialmente en riesgo a cometer actos delictivos o antisociales por la escasa o nula presencia de valores en parejas y/o familias en las cuales se practican conductas ligadas a la violencia física, psicológica y/o sexual”.

Dicha “problemática, según las estadísticas policiales es la que con mayor frecuencia se presenta, quizás es necesario realizar alternativas de solución para controlar dicho problema conjuntamente con las instituciones involucradas.”

Se formula el siguiente problema: ¿De qué manera se da la ineficacia de la lucha de violencia contra la mujer por cuestiones de género en la Provincia de Chiclayo en el periodo 2018- 2019?

El estudio que se pretende realizar tiene justificación porque existe la problemática de la “incidencia y crecimiento de violencia familiar a nivel nacional y específicamente en la provincia de Chiclayo, no ha tenido resultados favorables respecto a la publicación de la vigencia de la Ley N° 30364 que textualmente señala que es creada para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar”. Situación que en realidad condice la finalidad de la norma. Pues no se cumple con su finalidad.

Por tanto corresponde a la comunidad estudiantil mediante estudios de investigación difundir a la ciudadanía diferentes aspectos que conllevan a la ineficacia de la lucha de “violencia contra la mujer por cuestiones de género en la provincia de Chiclayo en el periodo 2018-2020”, para que tomen las medidas necesarias de coordinación con las autoridades correspondientes y conozcan cómo actuar cuando se encuentren inmersos ante una situación de violencia familiar en la provincia de Chiclayo.

Analizar la violencia contra la mujer que se viene presentando en la Provincia de Chiclayo “es un tema latente en nuestra sociedad, que ocurre en cualquiera de las esferas sociales, por lo que en el presente trabajo de investigación se crearan nuevas teorías de la

realidad frente a la ley 30364. Que nos permiten mejorar aspectos sustanciales y generara la eficacia que busca esta norma”.

Considero de mucha importancia la presente investigación debido a que busca difundir la problemática que existe en la ejecución de la Ley N° 30364 que no cumple con protegen debidamente a las víctimas de Violencia Familiar.

Es importante para los operadores jurídicos que se encuentran inmersos en la problemática, ya que de una forma también son los que sancionan o defienden “la integridad física y psicológica de la víctima” de violencia familiar.

(Salas B. C., 2015) “Cuando hablamos de violencia familiar, conforme expresamente lo dice nuestra legislación, nos referimos a toda acción u omisión que produce un daño en la persona y, si bien la mayoría de autores coinciden en definir la violencia como el uso intencional de la fuerza o el poder, causando daño físico, psicológico o sexual; en relación al daño psicológico, el daño al que hacen referencia las definiciones, no se manifiesta necesariamente de forma inmediata, conforme veremos más adelante”.

La Hipótesis a desarrollar es: Si, los operadores de justicia cumplen a cabalidad con las medidas de prevención establecida en la Ley N° 30364, entonces se logrará que dicha ley se considere eficaz en beneficio de las mujeres víctimas de violencia en la provincia de Chiclayo.

Los Objetivos general: determinar el grado de ineficacia de la lucha de violencia contra la mujer por cuestiones de género en la Provincia de Chiclayo en el periodo 2018-2019

Los objetivos Específicos:

- Analizar el proceso de investigación de la Violencia contra la mujer en la etapa de investigación de los operadores de justicia (Policía Nacional, Ministerio Público y Juzgado de Familia).
- Demostrar que la Ley N° 30364 de Violencia Familiar no viene cumpliendo con los propósitos de prevención y solución a los problemas intra familiares.
- Describir nuevas formas efectivas de prevención para hacerle frente a la mujer víctima de Violencia, que se viene produciendo en la Provincia de Chiclayo.

II.- MARCO TEÓRICO.

Se cuenta con antecedentes internacionales, como son (Martinez, 2017). Indica en su trabajo de investigación realizada en la ciudad de Loja (Ecuador) que “Dentro de las formas de violencia intrafamiliar que tienen incidencia en el Ecuador, a la violencia psicológica es la que afecta a un mayor número de personas, esta situación es muy preocupante por el hecho de que las secuelas o efectos negativos de este tipo de violencia tanto en la víctima como en el entorno familiar son muy graves, quizá más que los ocasionados por la violencia física. Siendo su **Objetivo** “El estudio crítico de la tipificación del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros de la familia en la legislación penal ecuatoriana, así como que criterios doctrinarios y conceptuales son aplicados. Y mediante el *método descriptivo* utilizado en a investigación *concluye* que La violencia psicológica es la forma de violencia familiar que se comete en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, que tiene mayor incidencia en la sociedad ecuatoriana, y sus consecuencias en algunos casos más severas que las que se producen por ataques a la integridad física”.

(Lizarazo, 2019), en su tesis “Aspectos socios jurídicos de la violencia intrafamiliar: señala que: La violencia intrafamiliar cobra cada vez más vigencia en la vida nacional, generando preocupación en la sociedad, dadas las dimensiones que se ven afectadas por este fenómeno. Hoy día se ha convertido en una constante la ocurrencia de maltrato en el interior de las familias, particularmente violencia dirigida hacia la mujer. La investigación que se realizó tiene como **objetivo** constituirse en un referente de consulta que pueda brindar orientación para que se conozcan detalles de las consecuencias psicosociales de la problemática y, sobre todo, los aspectos socio jurídicos que están comprometidos con la situación. Para tal fin, se utilizó una **metodología** con un estudio de enfoque cualitativo, con carácter descriptivo, analizando los antecedentes del problema, mediante una revisión de la literatura disponible y la interpretación de casos en los que se ha visto involucrada la mujer. En los **resultados** Se ha encontrado que, si bien existen mecanismos legales para sancionar a los victimarios, existe ignorancia por parte agraviada **de las medidas de protección** existentes”. De igual manera de infiere que la mujer afectada no denuncia por dependencia emocional, por temor o por mantener el vínculo familiar, más allá de su propio dolor. “Entre sus conclusiones, se tiene que el Estado Colombiano debe propiciar que se dirija esfuerzos mayores en aras de que se garantice una debido trabajo para que

se identifique los concluyentes sociales de la violencia familiar, de igual forma se oriente en que se reúna y difunda la evidencia suficiente permitiendo orientar la acción política, específicamente cuando se planea la intervención de prevención, detección y atención”.

(Luppi, 2017), en su tesis “Mujeres Víctimas de Violencia De Genero -Una mirada sobre la intervención de la Comisaria de la Mujer y la Familia en la ciudad de Azul. En los últimos años, se ha podido advertir que, tanto a nivel mundial como local, se ha comenzado a dar un trato especial a un problema que afecta especialmente a las mujeres; la violencia de género. Un incremento en el número de mujeres que han sido víctimas de este tipo de violencia, lo reflejan los datos suministrados por la ONG ‘La Casa del Encuentro’, que manifiesta que en “Argentina muere una mujer cada 30 horas a causa de este tipo de violencia y más del 80% de las mujeres denunció ser víctima de violencia de género, cabe destacar que la mayoría de los denunciados eran varones, parejas o ex parejas de las víctimas”.

Tiene como **objetivo general** saber, el desenvolvimiento del personal de la Comisaria de la Mujer, respecto al problema de víctimas de violencia de género. El **método utilizado** es cualitativa, teniendo en cuenta el más conveniente para los objetivos trazados, refiere Ander-Egg. “...la obtención de información de manera inmediata y personal, utilizando técnicas y procedimientos basados en el contacto directo con la gente o la realidad que se investiga.”

Llegando a la conclusión: que en el país de Argentina tiene como antecedente que este tipo de problema familiar, es una situación de índole privado, y no se consideraba como delito; por lo tanto no justificaba que el Estado y la justicia deban intervenir. Así también en el desarrollo de la sociedad argentina, dicha situación fue cambiando por el impulso y fuerza de organizaciones y movimientos de mujeres, lo que llevó a crear Comisarias de la Mujer, cuya función fue prevenir, juzgar y sancionar este tipo de violencia.”.

(Cornejo, 2018), en su tesis “Violencia contra la mujer en Chile: Análisis del delito de Maltrato Habitual de la Ley N°20.066, cuyo estudio realiza un análisis del delito de Maltrato Habitual, introducido por la ley N°20.066 a nuestro ordenamiento jurídico y el cómo el Derecho Penal ha hecho frente a las exigencias de los instrumentos internacionales orientados a prevenir y erradicar estas diferencias de poder; sumado a las críticas y aportes que un estudio con enfoque de género”. Tiene como **objetivo general**

que “**nuestra legislación** tenga un panorama amplio sobre **la violencia contra las mujeres** y dejar en evidencia que no es un problema de particulares, siendo un reflejo **de la estructura social y cultural** que discrimina a las mujeres”. *La metodología que se empleó fue* cualitativa, siendo considerada la más conveniente para obtener objetivos emprendidos y mediante el tipo de investigación que se desea llegar. Y **concluye**: “Partiendo de la base en la que consideramos sumamente valioso que nuestro ordenamiento jurídico realice un esfuerzo por visibilizar el fenómeno de violencia que se ha sufrido históricamente por las mujeres, como respuesta a la asimetría de poder entre estas y los varones con los que comparten o han compartido un vínculo afectivo, aún estamos muy alejados de responder a cabalidad a las obligaciones contraídas por el Estado chileno en relación a los instrumentos internacionales que pretenden romper con dicha desigualdad. Tanto el Comité CEDAW como el Comité de expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará instan a los Estados suscriptores a adoptar medidas idóneas para cumplir los objetivos propuestos, ya sea en el ámbito legislativo como por medio de políticas públicas idóneas”.

A nivel nacionales, se cuenta con (Orna, 2014), en su investigación “Factores determinantes de la violencia familiar y sus implicancias, Análisis de los estudios estadísticos sobre la Violencia Familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del país, señala: siendo el **objetivo general**: Determinar los factores que ocasionan la violencia familiar en el Perú y explicar los resultados estadísticos de violencia familiar en el Distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del País.” *La Metodología* utilizada “es a través de una investigación descriptiva en la cual se analiza las variables de violencia familiar, desde el enfoque del Derecho. Enfatizando como trasciende **la** violencia familiar a nivel internacional y nacional y como ha repercutido socialmente en la realización del ser humano. La violencia familiar es considerada un vínculo disfuncional de la familia, que ocasiona daño a la persona. Mediante este estudio se ha logrado determinar la existencia de las denuncias que se presentaron en el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, y la PNP, M.P; observándose datos de las diversas sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional, encontrando que es un porcentaje bajo el cual terminan en sentencia, ello por cuanto la parte agraviada abandonan el proceso. El estudio concluye que a futuro se incremente la violencia familiar en nuestro país y especialmente en el Distrito de San Juan de Lurigancho, ameritando que se realice una reflexión de esta realidad, y que se realice una

investigación para que se planten soluciones.”

(Neira, 2018), Investigación titulada: “Violencia familiar y autoestima de las personas afectadas de la quinta zona de Collique, Comas, 2018, como *objetivo* establecer cuál es la relación de la violencia familiar y la autoestima. El método utilizado es hipotético deductivo, tipo de investigación básica de nivel descriptivo correlacional, aplicándose como diseño no experimental de corte transversal con un enfoque cuantitativo. La población de estudio fue de 60 personas que han sufrido violencia en la zona de Collique. La técnica utilizada de recolección de información es la encuesta y como instrumentos 02 cuestionarios validados mediante juicios de expertos y determinando su confiabilidad a través del estadístico de fiabilidad Alfa de Cronbach.”

“Los *resultados* señalan que la coincidencia de evidencia que la violencia familiar tiene relación inversa baja ($Rho = -0.311$), y significativa ($p \text{ valor} = 0.015$ menor que 0.05), con la autoestima en las personas afectadas de la quinta zona de Collique, Comas, 2018”.

(Alcázar, 2017) “En su trabajo de investigación realizado en la ciudad de Cuzco, sostiene que “Del análisis de la Ley N ° 30364 el plazo de 72 horas para que se otorguen las medidas de protección no se cumple, , así como no se han determinado acciones específicas con las cuales se efectivice el cumplimiento de las medidas de protección dadas por el Juez de Familia. Siendo su *objetivo*: Establecer si mediante la Ley N 30364 se dan mecanismos suficientes que protejan a mujeres víctimas de violencia. *Utilizando la metodología* de investigación descriptiva, como *conclusión*: Que mediante la Ley 30364, después de que se analice la información contenida en las unidades objeto de investigación, se pudo prever que su procedimiento es ineficaz”.

(Altamirano, 2014) en su Tesis “El marco simbólico de la ley de violencia familiar y sus modificaciones, la problemática de la violencia familiar requiere de un estudio de campo y de aportes prácticos y eficaces, hacemos precisiones conceptuales teniendo como marco teórico la familia, violencia familiar, tipos, efectos, evolución de la ley de protección frente a la violencia familiar en el Perú, adopción de la legislación internacional, normatividad nacional, derecho comparado y trámite y funcionamiento de los procesos por violencia familiar en los sistemas de justicia. Mediante esta investigación el *objetivo* principal es plantear y desarrollar el problema al Marco simbólico de la Ley

de violencia familiar y sus modificaciones; en la *Metodología*, Para obtener datos, se usó el método de análisis, síntesis y la técnica de observación. El procesamiento de los resultados fue mediante tablas de frecuencia y figuras de barras. Los *resultados* dan como evidencia que las víctimas de violencia familiar están desprotegidas, y la deficiencia en el ámbito penal, de familia, policial, en los procesos de violencia familiar. En su *conclusión*: De los resultados de las tablas y figuras, se llega a la conclusión que la Ley 26260 y sus modificaciones son deficientes, pues su línea está dirigida a sancionar y no proteger, prevenir de forma eficaz el problema, como no se preocupa de que se trate a la familia, que el agresor se recupere, aumentando de forma considerable los porcentajes de agresiones conforme a los resultados alcanzados, confirman la hipótesis planteada.”

A nivel local., se tiene a (Cardozo, 2019), en su Tesis “Las medidas de protección y su influencia en la violencia familiar en el distrito de Chiclayo”, señala que el presente trabajo “se enfoca en determinar un estudio doctrinal y análisis casuístico de la efectividad de las medidas de protección establecidas en la Ley N°30364. A fin de poder cumplir con el *objetivo* Examinar si realmente surgen ser efectivas las medidas de protección descritas según articulado 22° de la Ley 30364, entre otro objetivo es analizar el nivel de influencia que tiene dicha normatividad en los operadores de justicia de Chiclayo; a través de la *metodología* aplicada y descriptiva mediante un diseño no experimental, se concluye, que las medidas de protección establecidas la ley 30364, no se cumple con el carácter tuitivo y finalidad de protección efectiva y adecuada, no son eficaces por que el porcentaje de violencia ha aumentado, y el índice de feminicidio creció en 23.3%, la tentativa en 14.5%.” del registro de la Comisaría de familia ha permitido que se establezca que si bien existen medidas de Protección, el victimario comete nuevamente actos de violencia.

(Salas R. C., 2018) en su tesis “La calidad de las sentencias en primera y segunda instancia de violencia familiar en el expediente N° 31-2014-0-1706-JR-FT-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – indica: como problema: ¿La calidad de las sentencias en primera y segunda instancia sobre violencia familiar en el expediente N° 31-2014-0-1706-jr-ft-01 del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo 2018?; como *objetivo*: establecer la calidad de las sentencias. A través de una *metodología* se demuestro que es *cuantitativo cualitativo*, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis expediente judicial, escogido por

conveniencia; para la recolección de datos se usó la técnica de observación y análisis de contenido; instrumento listo de cotejo, validado a través de juicio de expertos. Los *resultados* revelaron que la calidad expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia fue: alta, muy alta y Muy alta; de la sentencia de segunda instancia: Muy alta, Muy alta y Muy alta. En *conclusión*, la calidad de las sentencias, fueron de rango Muy altas y Muy altas, respectivamente”.

(Manayay, 2019), indica en su estudio dado en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Chiclayo, de enero a julio del 2018. Señala: “La violencia contra los menores de edad niños y adolescentes en nuestro país, realmente viene desde varios años atrás, siendo un gran problema social que no se erradicado, ni tratado para que disminuya el índice de violencia en este sector vulnerable. La violencia que se ejerce en ellos, denigra su dignidad impidiendo un desarrollo normal en su integridad y personalidad, siendo los relevantes que esta violencia se da en sus propios hogares, siendo un fenómeno social que no da distinción alguna, afectando a la familia y la sociedad. Ante esto el Estado Peruano ha implementado leyes, a fin de tratar esta situación. El *Objetivo General*. Establecer es ver la efectividad de las medidas de protección dictadas por el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Chiclayo. En su Metodología se utilizó - El Método Inductivo. Mediante el revisado de expedientes, que las medidas de protección otorgadas efectivamente garantizan la defensa de los derechos de víctimas menores de edad. *Conclusiones*: La implementación de nuevas políticas sociales dirigidas a que sean efectivas las medidas de protección dictadas en favor de las víctimas de violencia familiar”.

Base Teórica, se desarrollara en este parte: Los operadores jurídicos en el proceso de investigación de la Violencia contra la mujer.

La “Policía Nacional es una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende **del Ministerio del Interior**, con competencia administrativa y operativamente autónoma en el ejercicio de la función a nivel nacional, conforme a lo indicado en el art. 166 de la Constitución Política del Perú”. Urquiza, (2018)

Es “**profesional, técnica, con una** jerarquía, disciplina y subordinada a la constitución; debiendo cumplimiento de la Ley, orden y seguridad en toda la nación. Participa en el sistema de defensa nacional, civil, desarrollo económico y social. D L N°

1267, (2016)”

“En merito art. 166 de la Carta Magna su finalidad es que se garantice, mantenga y restablezca el orden interno; protege y ayuda a la comunidad. Garantiza que se cumpla la ley y la seguridad del patrimonio público y privado, vigila las fronteras.

La función policial se establece su condición de fuerza pública, velando por la seguridad, protección y el ejercicio libre de los derechos fundamentales de las personas, las actividades de la población y brindar apoyo a instituciones del Estado, conforme a sus competencias y funciones.

El numeral 4) del art. 45 de la Ley N° 30364 , indica que el Ministerio del Interior, mediante sus órganos de línea, apoyo y control, dan pautas para la , ejecución, control y supervisión de las disposiciones que previenen, atienden y protegen de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, conforme a sus funciones, con participación de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la PNP, como órgano técnico que recepciona las denuncias e investiga los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

“El art. 67 del Código adjetivo, la PNP conforme a sus funciones debe tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta al fiscal, sin perjuicio de que se realice las diligencias de urgencia para prevenir sus consecuencias, individualizando al autor, participe, reuniendo los elementos que sirvan para que se aplique la ley penal.

La PNP cuenta con la Dirección de Investigación Criminal, mediante sus Unidades Especializadas, Para denuncias por violencia familiar tiene Comisarías Especializadas de Familia”.

“Ministerio Público - Fiscalía de la Nación (MP-FN), **El MP** es un órgano independiente del Estado con funciones como defender la legalidad, derechos de los ciudadanos y los intereses públicos, representar la sociedad, el interés social, velar por la moral pública; persigue el delito y la reparación civil. Prevenir el delito conforme a sus limitaciones como la presente ley y la independencia de los órganos jurisdiccionales y la administración de justicia”. Urquiza, (2018)

“El MP, tiene el Programa de UDAVIT, con la finalidad de apoyo al sistema fiscal, con medidas de asistencia legal, psicológica social en favor de víctimas y testigos de los procesos penales, protegiendo que los testimonios no sufran interferencias, supervisa la ejecución de las medidas en favor de las víctimas, testigos y colaboradores.

El art. 60 del Código adjetivo, el MP es titular de la acción penal. Actuando de

oficio, por acción popular o por noticia policial. Lleva desde el principio la investigación del delito. La P N.P cumple lo que ordena el MP conforme a su función.

En casos de Tentativa de Femicidio, la función fiscal se dirige a dictar medidas de protección en merito a los art. 247 y siguientes del Código adjetivo y que se incorpore las víctimas o testigos al Programa de UDAVIT (art. 52.4 del Reglamento de la Ley).

El MP tiene la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones, que tiene como funciones: Llevar a la autoridad nacional competente dado por la autoridad extranjera, y por la Corte Penal Internacional, siendo ejecutado conforme a nuestras normas; de igual forma cuando sea requerido por otro ordenamiento jurídico de otros países.

Además, las acciones de coordinación con autoridades centrales, para intercambiar información, entre otros, de modo directo o a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y la OCN Interpol-Lima.”

“El N. 13 del art. 45 de la Ley N° 30364 señala que el M.P, mediante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, crea protocolos y guías, siendo responsable de su difusión a fin de que se uniformen criterios de atención y valoración.”

“Poder Judicial (PJ), Poder del Estado que administra justicia por medio de sus órganos. En el art. 138 se enmarca “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”. Urquiza, (2018)

“El PJ está conformado por la Corte Suprema de Justicia de la República. Tiene Cortes Superiores, salas Especializadas o Mixtas y Juzgados especializados o Mixtos, Juzgados de Paz Letrado y de Paz. Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con apoyo de las rondas campesinas, ejercen funciones jurisdiccionales en su territorio, conforme al Derecho consuetudinario, ello implica que no transgredan los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las coordinaciones con los Juzgados de Paz con instancias del Poder Judicial (art. 149).

En caso de femicidio, tentativa y violencia competen a los Juzgados Especializados en lo Penal y Mixto, Juzgado Especializado de Familia, en revisión, las Salas Especializadas o Mixtas, o en casación la Corte Suprema de Justicia, y fuesen faltas contra la persona, el Juzgado de Paz Letrado.

El numeral 12 del art. 45° de la Ley N° 30364, indica que el P.J, administra justicia, respetando el debido proceso, economía y celeridad procesal en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS, **El MINJUS** se encarga de establecer políticas públicas para acceder a la justicia de personas con pocos recursos económicos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, materializándose en el servicio de defensa pública. Brinda asistencia legal gratuita, en diversas materias, defendiendo a personas víctimas de la transgresión de **sus derechos**. Decreto supremo N° 013-2009-JUS (2009).

Asimismo, el MINJUS tiene la Dirección de Cooperación Judicial Internacional, que coordina procedimientos de extradiciones, traslados y transferencias de personas condenadas. La tramitación de exhortos internacionales.” Urquiza, (2018)

Respecto al Análisis de la ley N° 30364, se realiza el siguiente análisis:

“La Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las **mujeres y los integrantes del grupo familiar** de fecha 06 de noviembre del 2015,” y promulgada el 22 de noviembre del 2015, publicada el 23 de noviembre del 2015.

Objetivo: “Es que se prevenga, erradique y se sancione todo acto de forma de violencia en cualquier ámbito hacia las mujeres e integrantes de la familia, de forma especial si se encontraran en estado vulnerable, mediante mecanismos, medidas y políticas que protejan a las víctimas, se repare el daño, como se persiga, sancione y reeduce a los agresores.

Para que se interprete esta norma se establecen principios básicos, adoptados por el estado mediante sus organismos, como son igualdad y no discriminación, el interés superior del niños, debida diligencia, caso contrario sancionar a quienes incumplan con el principio de intervención inmediata y oportuna por los operadores de justicia. Asimismo en los procesos de violencia familiar no existe el formalismo, prevaleciendo la proporcionalidad de la afectación ocasionada con las medidas de protección”.

“Definición y tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Teniéndose en consideración que la violencia contra las mujeres es cualquier **acción** o conducta que ocasione la muerte, daño o sufrimiento sexual, físico o psicológico, que

pueden darse en la familia o en alguna relación interpersonal, ello si el victimario compartió o comparte el mismo hogar, en la localidad realizada por cualquier persona y la de las entidades del estado. La violencia contra los integrantes del grupo familiar es por parte de un integrante a otro del grupo familiar”.

“Dentro de los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, tenemos: la violencia física, daño causado a su integridad física; psicológica, es la afectación o alteración mental que es producido por hechos de violencia; sexual, acciones de carácter sexual cometidos sin el consentimiento o bajo amenaza; económica o patrimonial, se ocasiona menoscabando los recursos económicos o patrimoniales, mediante la pérdida, sustracción, limitación de recursos económicos y la percibir un salario bajo ante un trabajo igual”.

“Derechos de las víctimas mujeres y del grupo familiar. Esta ley abarca derechos: Derecho de una vida sin violencia y a no discriminación; a poder acceder a la información de los medios de denuncia. Siendo una obligación de los entes del estado que indiquen a los victimas cuáles son sus derechos y los servicios que se les brinda, haciendo uso de los diversos canales, con asesoramiento gratuito. Zumaeta, (2013)

Se reconoce el derecho de la atención de la salud física y mental en los diferentes establecimientos de salud públicos.”

“**Derechos** a nivel laboral y educativo; no sufrir despido por hechos de violencia, al cambio de lugar de trabajo sin motivo, a que se justifique las inasistencias y tardanzas por motivo de violencia, la suspensión del trabajo que se ordena por el Juez con derecho a la reincorporación bajo las mismas condiciones.

A nivel de la educación, cambio de lugar y el horario de estudio, a que se justifique las inasistencias y tardanzas, a una atención óptima para controlar las secuelas dejadas por la violencia, respondiendo a sus necesidades. para su reinserción.”

Describiendo el Trámite de la denuncia, es importante rotular que la PNP está obligada a dar comunicación de siendo **los** actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, en las 24 horas de conocer el hecho al juzgado especializado. Dentro de las 72 horas se evalúa el caso y se resuelve en juicio oralizado, emitiendo las medidas de protección, respecto a pensión de alimentos, sistema de visitas entre otros, necesarias para que se garantice el bienestar de la víctima. Se remite a la Fiscalía Penal para que proceda en mérito a sus atribuciones.

Si se prueba que existe violencia se sancionara mediante sentencia, que contiene las medidas de protección, tratamiento a la víctima, inscribiéndose la sentencia en el registro único de víctimas y agresores.

Sobre las medidas de protección, retirar al victimario del hogar, impedir el acercamiento, se prohíbe que se comuniquen con la víctima, se prohíbe tener armas, inventario sobre sus bienes, siendo responsable la policía de ejecutar las medidas de protección; habilitar un canal de comunicación con las víctimas.

Se resalta “el valor probatorio de certificados de salud física y mental emitidos por establecimientos públicos de salud e instituciones del estado, tienen igual valor los certificados de los centros de salud parroquiales y privados que han sido autorizados por el MINSA, informes psicológicos que son realizados por el CEM tienen valor probatorio para los procesos de violencia familiar”.

Prevenir la violencia, atender, recuperar a la víctima y reeducación de los agresores, “Siendo el estado responsable de promover la prevención contra actos de violencia y su recuperación de las víctimas, se ha establecido que se creen hogares de refugio temporal conjuntamente con programas hacia varones a fin de que se prevenga esa conducta violenta por parte del Ministerio de la Mujer, promoviendo, coordinando y articulando que se implemente estos servicios.

Cuando la violencia se da en parejas, la PNP y el MP aplican las fichas de valoración de riesgo, siendo estas necesarias para la emisión de las medidas de protección lo mismo ocurre en casos de los integrantes del grupo familiar; aplicados por la PNP, remitiendo los actuados al juzgado de familia.”

De igual forma “en los diversos programas de tratamiento penitenciario se ha establecido que el condenado a pena privativa de libertad efectiva por delitos de violencia contra las mujeres siguen tratamientos de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado para que se logre su reinserción social; de igual forma a los agresores en medio libre imponiéndoles un tratamiento psicosocial, psiquiátrico, o de grupos de autoayuda, ello realizado por el MIMPV.”

“Esta norma contempla la creación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, para coordinación, planificación, organización y ejecución de forma articulada,

integrada y complementada a fin de que prevenga , sancione y erradique la violencia contra la mujer, integrada por el comité multisectorial de alto nivel, que tiene una secretaría técnica y las instancias regionales, provinciales y distritales, debiendo por objetivo reeducar a los victimarios, atender y proteger a las víctimas, a través de medios y mecanismos entre ellos un Protocolo.”

“Base de Actuación Conjunta, la cual tiene una dirección organizada a nivel intersectorial , como procedimientos que aseguren la administración y los servicios a fin de que se prevenga, atienda, proteja, detecte, reeduce y se sancione actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, por medio de procedimientos con acceso fácil a las víctimas de violencia, ello considerando la situación de vulnerabilidad de las víctimas sea por discapacidad, población indígena, entre otras.

La creación del Registro Único de Víctimas y Agresores implementándose, con la cual se hace el registro de los casos de violencia, sistematizando datos, de las partes, el delito, sus causas, consecuencias; Se crea el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, la cual monitorea, recolecta, produce y sistematiza los datos a fin de que se erradique la violencia, a cargo del MIMPV. Se creó el Centro de Altos Estudios Contra la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del grupo Familiar, encontrándose bajo dirección del MIMPV, el cual tiene como objetivo que se cree un sistema integral de especialización y perfeccionamiento para las entidades del estado con sus respectivos roles para que se prevenga y atienda la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Teniendo una estrecha relación con la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales, del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de estudios en justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, las acciones que se realicen deber tener un enfoque de género, de integralidad, de interculturalidad, de derechos humanos, de interseccionalidad, generacional y de discapacidad”.

Considerando esta norma también, competencias sectoriales. “Las instituciones involucradas, asesoran de forma técnica a las diversas organismos públicos, y de supervisar que se implemente la norma; el MNEDU debe fortalecer que se enseñe valores eliminando estereotipos sexistas que discriminatorios en materiales educativos, difundiendo el problema de acoso entre el personal docente y administrativo; el MINSA, garantiza una atención que incluye la afiliación del SIS; el MINTER crea la especialidad en esta materia a nivel de la policía, para que se implemente y se cumplan las medidas de

protección; el MINJUS brinda un servicio gratuito a las mujeres víctimas de violencia; el Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo da prioridad a víctimas de violencia en la fomentación de empleo; el MTC, vela para que se cumplan las obligaciones de dadas a los medios de comunicación; el MEF, asigna recursos para que se cumpla la norma; el MIDIS, incorpora en sus programas a quienes estén afectadas por la violencia, el MINDEF incorpora estructuras educativas de violencia en las Fuerzas Armadas; entre otros.”

Reformas a la legislación penal, procesal y Código Civil surgidos por la normatividad, modifica el Código sustantivo Penal, en el art. 45, como presupuesto para la determinación de la pena, carencias sociales del sujeto o la arbitrariedad de uso del cargo, costumbres; provechos de la víctima, afectación de sus derechos teniéndose presente si la víctima estaba en condición de ser vulnerable.

“El art. 121-A del C.P., incorpora el agravante al delito de lesiones graves, ello si la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad, cuando el agente se aprovecha de estas condiciones, si la víctima muere como consecuencia de la lesión”.

El “artículo 121-B del C. Incorpora la forma agravada Lesiones Graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar, aplicándose si la víctima es lesionada por su condición, es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente o dependa de este. El art. 122, considera las lesiones leves la pena será privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años, si la víctima, es miembro de la PNP, o de las fuerzas armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público, o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular y es lesionada en el ejercicio de sus funciones; si es menor de edad, mayor de 65 años; si es mujer y es lesionada por su condición así como cuando la víctima se encuentre en situación de dependencia o subordinación respecto del agresor; incorpora: el art. 46-B , referente a la circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco, señalando que la pena es aumentada cuando el agente tenga la calidad de ascendiente o descendente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra, cónyuge o conviviente de la víctima; el art. 124-E, incluyéndose a la lesión psicológica como delito, cuya valoración se efectuara con instrumentos técnicos de labor pericial”.

“Se modifica el art. 242° del Código Procesal Penal, el M.P puede solicitar al Juez de investigación preparatoria como diligencia de prueba anticipada, actuándose la

declaración de niñas, niños y adolescentes como agraviados por delitos de violación de libertad personal, libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público, dante psicólogos filmados y grabados ello para que no se re victimice a los agraviados.

Se modifica el art. 667 del Código Civil en la cual se señala como exclusión de la sucesión por indignidad a quienes estén sancionados mediante sentencia firme, si denuncian de forma calumniosa al causante, aquellos sentenciados más de una vez por procesos de violencia familiar en agravio del causante, el pariente o el cónyuge que no preste asistencia y alimentos si está obligado por Ley estuviera.”

Se dispone derogar La Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y los art. 122-A Y 122-B del C.P y remanente que tengan oposición a la presente Ley.

Procedimiento. “La norma establece 02 etapas: **protección** y sanción. Protección, la víctima acude a la PNP o al juzgado de familia. La policía investiga en 24 horas los hechos, remitiendo los actuados al juzgado de familia o mixto. Este tiene competencia.

En cualquier supuesto en el plazo de 72 horas, el juez evalúa el caso y dicta mediante audiencia oral las medidas de protección en favor de la víctima y, las medidas que tengan relación sobre alimentos, régimen de visita, tenencia, entre otros aspectos que tengan relación garantizando el bienestar de la víctima (art. 16).

Sanción, Luego, el juez envía los actuados al MP, para iniciar el proceso penal respectivo (art. 16).

La PNP es responsable de que se ejecuten las medidas dictadas.

El MP recibe los actuados dándoles trámite respectivo, conforme lo estipulado por el Código adjetivo Penal. Estas medidas permanecen vigentes hasta que se pronuncie el juzgado penal o el MP, cuando no presenta denuncia penal, salvo que exista impugnación (art. 23).

Se emite sentencia la misma que pone fin al proceso, pudiendo ser esta absolutoria o condenatoria.

Si es absolutoria se indica terminar con las medidas de protección dadas por el juzgado de familia. La sentencia condenatoria, además de lo que se establece en el art. 394 del Código adjetivo Penal, contiene:

- 1) Continuidad o modificación de las medidas de protección;
- 2) Tratamiento terapéutico a las partes;
- 3) Continuidad o modificación de las medidas cautelares;

- 4) Inscripción de la sentencia en el Registro Único de Víctimas y Agresores; y, cualquier otra medida que se juzgue conveniente (art. 20) ”

“Si las partes usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia se traduce. Cuando no sea posible en la instalación de audiencias, en la etapa de calificación de las denuncias, logrando desatender otras materias de familia, se requiere:

- i. Cree nuevos juzgados que se especialicen en familia órganos especializados de familia conforme a la carga procesal, ello si se excede el estándar de carga que se establece por el Consejo Ejecutivo del PJ (800 procesos al año por juzgado).
- ii. Se contrate personal: en las diferentes áreas.
- iii. Que se asigne bienes y servicios: Ello implica una logística articulada de todo el proceso.”

El “fortalecimiento de las competencias de jueces, personal, así como de los profesionales del Equipo Multidisciplinario: capacitar es una prioridad en la aplicación de la Ley N° 30364, implicando que se elabore y se ejecute la capacitación orientado a los operadores jurisdiccionales en familia. Teniéndose en cuenta que los procesos se desarrollan ante el mínimo de formalismo, en espacios que favorecen a la confianza del sistema.

Potenciación de los servicios del equipo multidisciplinario: Ello implica que los profesionales participen en el desarrollo del proceso y en las medidas que se dicten a las víctimas y agresores (Servicio de Orientación y Consejería Familiar).”

Lesiones, Se entiende por lesiones al daño que se causa al cuerpo, la salud física o mental de una persona, sin tener el ánimo de matar. El delito de lesiones se define como el daño a la persona en forma parcial, que altera la salud o integridad sin llegar a la muerte.

La doctrina clásica, “el bien jurídico que se protege es la integridad física; no obstante, el enfoque mayoritario entre los autores contemporáneos plantea que existe un doble bien jurídico, que se dividiría en integridad corporal y salud. La primera se identificaría a la sustancia corporal -por ejemplo, la mutilación de un miembro-, mientras que con el término salud se haría alusión a la no enfermedad, sea física o psíquica -por ejemplo, la enfermedad con 30 días de asistencia facultativa.

A pesar de esta distinción, en realidad, con ello no se alude más que a un único bien

jurídico concretado en un concepto amplio de *salud* (física y psíquica). Ésta es definida por: Gómez De La Torre (1982), como aquel estado de una persona que tiene en un desarrollo normal sus funciones, se entiende por función el ejercicio de un órgano o aparato. Entendiéndose que el bien jurídico es posible que sea atacado, ya sea alterando el normal funcionamiento, por un período de tiempo por enfermedad o incapacidad temporal, trayendo como consecuencia la disminución de sus condiciones de participación en la sociedad; casos que se pierde un miembro o deformidad.

El Código penal peruano emplea la expresión causar un daño en el «*cuero o en la salud*», de donde se deduce que nuestro legislador es reticente a emplear un concepto amplio de salud, optando por una visión del bien jurídico protegido en estos delitos que dividiría su contenido en dos, esto es, la integridad física, por un lado, y la salud, en cuanto ausencia de enfermedad, por otro.”

Clasificación de “las lesiones:

Culpabilidad.

- A) Graves, Artículo. 121 C.P.
- B) Culposas, Artículo.124 CP.
- C) Leves, Artículo. 122 C.P.
- D) Lesiones con resultado fortuito, Artículo. 123 C.P.

La Importancia del Resultado.

- A) Lesiones Graves
- B) Lesiones Menos Graves
- C) Lesiones Simples”

Respecto a las formas de prevención frente a la mujer víctima de Violencia.

Proceso especial de medidas de protección

Medidas, “El diccionario Jurídico, Espasa (2000), indica como acciones judiciales que deben practicarse de forma preventiva ante casos específicos que son previstos en la ley.

Protección de personas. **Medida** Cautelar otorgadas a personas que están latentes al peligro o amenaza contra su integridad física o moral.

Antecedente de las medidas de protección

Como antecedente de las medidas de protección concedidas en los procesos de

violencia familiar la encontramos en la *injunction* anglosajona, (Trazegnies.F, 2012, p123)

El mencionado profesor, nos ilustra señalando “que esta **institución tiene sus inicios** en el S. XIV en Inglaterra como órdenes dadas por la Corte para que se haga algo o para que no se haga algo: (...) no solo se dirigían a que se impida la ejecución, sino que puede ser solicitada quia timet, ello es impedir la realización de una actividad futura que de origen a un daño... La *injunction* medida discrecional y el que la solicita debe justificar su necesidad. Planteándose de dos formas: la interlocutoria, que es cuánto dure el juicio; y perpetua, no tiene efecto en el tiempo. En el primer caso, es una medida preventiva a fin de evitar el daño o que este no sea grave. En el segundo, es una medida definitiva prohibiendo al demandado, la continuación del daño o se le ordena que tome precauciones como condición sine qua non para realizar la actividad cuestionada.” (Martínez, Jorge)

Definición de las medidas de protección, ‘ Son actuaciones de carácter judicial que tiene como finalidad se cautele, ampare a víctimas de actos contra su integridad, sea moral o física, así como a sus familiares.

Sobre el particular Rocci Bendezu, indica aquellas que garantizan la integridad psicológica y física de la víctima, a fin de prevenir ciclos de violencia. Bendezu (2010).

En otras palabras, a través de estas medidas no sólo se busca garantizar el resultado del proceso sino evitar riesgos para la víctima y una posible reincidencia.

Vega Rimachi, nos dice “que son medidas preventivas urgentes dispuesta o solicitadas por el MP”, con las cuales se garanticen la integridad de la persona en sus diferentes ámbitos, hasta que se emita la sentencia definitiva, buscando medios que brinden apoyo y protección evitando que se continúe con la violencia.

“Estas medidas son emitidas por los operadores de justicia, sean jueces o fiscales, por medio de 03 consideraciones básicas: urgencia, necesidad y peligro en la demora. Dirigidas a que se dé a las víctimas condiciones para que tengan un desarrollo optimo en sus vidas, sin correr el peligro de tener cerca al agresor.””

Diferencias marcadas “con las medidas cautelares comunes que se solicitan antes, simultáneamente o con posterioridad a la iniciación de la demanda, vinculadas estrechamente (objeto, duración, extinción, finalidad, etc.), las Medidas Autosatisfactivas gozan de autonomía propia, es suficiente con la apariencia de veracidad

de los hechos descritos por la denunciante para su pronunciamiento”.

Cesar San Martín señala “que tienen un propósito común: alejamiento del agresor, evita perturbaciones, prevenir nuevos actos contra la víctima, afectando derechos del imputado”. (San Martín, 2008)

Cesar San Martín indica “que su naturaleza no es cautelar, ya que no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, tiene carácter tuitivo coercitiva ello porque se protege ante el presunto delito o falta mediante la imposición de prohibiciones al acusado.”

Ramos Ríos, “conceptúa como sui generis y excepcional, con una tutela diferenciada en sede fiscal, brindada por el Estado de forma rápida y extrajudicial, formando parte de la política pública, buscando prevenir y/o evitar el surgimiento de violencia familiar, disminuyendo los efectos de las agresiones, dirigiendo que se repare el daño moral y psicológico.

Las medidas de protección tienen por objeto asegurar la integridad en sus diversos ámbitos, así como el resguardo de sus bienes patrimoniales si es necesario. Es un mecanismo destinado a que se neutralice o minimice efectos generados por la violencia.”

La finalidad es que se garantice el ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima, consagrados como derechos fundamentales de la persona, es así que el art. 2º inc. 1 de la Carta Magna en la que enmarca que **toda persona tiene derecho**: “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. De igual forma, **el** párrafo h) del **inc. 24, del art. 2º consagra que**: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, síquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”.

“Se debe recalcar lo que se establece por la Convención Americana de Derechos Humanos indicando en su art. 63º.2, que: “En extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes (...)”.

Principios que sustentan las medidas de protección. Principio rebus sic stantibus (continuando así las cosas), “este principio se genera en el derecho privado romano, se traslada a lo procesal; a fin con el principio de mutabilidad, por lo que se señala que estas las medidas persisten si las condiciones que dieron origen no sufren modificación, a

contrario sensu, si cambian, las medidas se adaptan a la nueva realidad ello para que nos e pierda su efectividad.”

“Principio instrumental. Son instrumentales, pues coadyuvan al proceso, con carácter accesorio y no pudiendo subsistir por sí solas. Por regla general termina con la sentencia, y de forma excepcional trasciende por un tiempo limitado, para que se garantice el cumplimiento de la Sentencia. Contraponiéndose a la nueva corriente que admite las Medidas Autosatisfactivas.”

Principio de temporabilidad, “esto pues porque toda medida debe estar limitada en el tiempo, no debe ser indefinida, su efectividad tiene que ser limitada; si las medidas se dictan con carácter indefinido ocasionaría una permanencia sobre el particular, limitando de forma perpetua sus derechos , convirtiéndose en una pena perpetua.

De igual forma su prórroga, no debe ser excesiva, teniendo que exponer de forma expresa los fundamentos que justificarían su prórroga.”

Principio de proporcionalidad, (Pedraz), mantiene: “éste principio aparece como aquella exigencia ínsita en el Estado de Derecho en cuanto tal que impone la protección del individuo contra intervenciones estatales innecesarias o excesivas que graven al ciudadano más de lo que es indispensable para la protección de los intereses públicos... la proporcionalidad es formulada como un criterio de justicia, de una relación adecuada medios fines en los supuestos de injerencia de la autoridad en la esfera jurídica privada, como expresión de lo cometido, de lo justo, de acuerdo a un patrón de moderación que posibilite el control de cualquier exceso mediante la contraposición del motivo y los efectos de la intromisión”. Pedraz (2014).

Presupuestos de admisibilidad de las medidas de protección, el profesor argentino Ortiz Diego manifiesta que los presupuestos procesales exigidos para el otorgamiento de una medida cautelar o medida de protección en los casos de violencia familiar son:

Verosimilitud de la denuncia, “en los casos de violencia familiar, los presupuestos de las medidas cautelares tienen otra interpretación dado lo cautelar y urgente del trámite. Entre esos presupuestos, está la verosimilitud del derecho, ya que la mujer o el hombre que realizan la denuncia por violencia familiar van a relatar lo sucedido en la actualidad y con el extracto de su relato, el juez decretara las medidas cautelares acordes al mismo.

Cuando se habla de que para que proceda la medida es necesario que la denuncia

sea verosímil se refiere a que haya una fuerte probabilidad de que sean atendibles las peticiones del denunciante, se trata de la apariencia de verdad de los hechos relatados por la denunciante, basta la sospecha de que existió maltrato para hacer viable la medida cautelar.”

Grossman y Alcorta trazan que estas medidas de protección o preventivas son protectoras, por tanto no sería conveniente una exigencia que se adopten a situaciones de mucha gravedad para que en estas situaciones llegar a actuaciones dentro del llano jurídico. Por eso se puede afirmar que es necesaria la mera sospecha, la verosimilitud, para que el juez encargado de dicho proceso, emita la resolución con las medidas de protección que corresponde dictarse, y de ésta manera prevenir nuevos hechos de violencia.

Lo que relata la víctima respecto a los hechos de violencia denunciado, viene a ser lo preponderante para el juez; la valoración que el ad quo, respecto a las sospechas de maltrato o de una situación de riesgo, ello es suficiente para que el juez dicte las medidas.

Es así, que “en violencia familiar se habla de balance de probabilidades de que sean atendibles las pretensiones de quien denuncia, por el peligro de que sufra actos de **violencia** en caso de que la autoridad jurisdiccional no actué, es decir la probabilidad de que la víctima sufra nuevamente violencia.

Esto nos hace pensar en lo diferente que es este procedimiento, que apunta a preservar el futuro de las víctimas de violencia familiar, sin indagar con pruebas ni endilgar responsabilidades solo con el objetivo de protección, no es un prejuicio de divorcio ni un elemento para evitar que el padre vea a su hijo, sino que es una herramienta procesal protectoría. Grossman y Mesterman plantean que: en la doctrina se ha hecho una distinción entre la necesidad de acreditar la verosimilitud de los hechos, que sería un requisito para dictar la medida cautelar, y la existencia de una fuerte probabilidad de que el reclamo es atendible, condición para ordenar una medida autosatisfactiva.”

En “el caso de la violencia familiar, por ser una medida autosatisfactiva, se debe acudir, conforme a ciertos autores, a calcular probabilidades que existen de que sufra nuevos actos de abuso, el criterio que debe utilizar es el de balance de probabilidades. Es suficiente, como afirma la jurisprudencia, la sospecha de maltrato por medio de la evidencia física o psíquica.”

La demora como peligro; en este factor, se tiene en cuenta el tiempo siendo esencial, en donde la demora del juez “para tomar una decisión, puede acarrear serios peligros para la **víctima**, entre ellos lesiones, abuso y la muerte.

El peligro a considerarse es de la propia situación de riesgo de que se den nuevos hechos de violencia incluso el peligro mayor y no está relacionado a la lentitud del proceso.

Si bien se admiten pruebas, éstas son de carácter objetivo, derivado de hechos que se aprecien como posibles consecuencias- aún por terceros.

Para determinar el peligro en la demora, se debe valorar el tipo de acto cometido, antecedentes del acusado, amenazas realizadas por este, intentos de agresión, etc. Indicios que son corroborados, por testimonios de las propias personas o mediante declaraciones de terceras personas”. Bendezú (2010).

Al no tomarse de forma inmediata las medidas ocasionarían un grave daño o la continuación de daños hacia la víctima que ponga en peligro su integridad en sus diferentes ámbitos.

Caución o contracautela, Ortiz Diego nos manifiesta en cuanto a este presupuesto que: “Desde el punto de vista procesal, lo cautelar de la medida y la importancia de la temática en este tipo de casos es uno de los motivos por el que no se requiere la prestación de una caución de ningún tipo. Sería excesivo y contraproducente pedirle a una víctima de violencia familiar una garantía por si lo que denuncia es falso, ya que esto iría en detrimento del enfoque protector que vengo mencionando”. (Ortiz, 2010)

Es así, “las medidas de protección no requieren de caución.

“Características de las medidas de protección:

1. Provisionalidad y mutabilidad, permitiendo que con el tiempo las medidas cambien o se dejen sin efecto.
2. Inmediatez, dependiendo de la medida que sean efectivas, permitiendo la rapidez de apreciación de los hechos para que se tome las decisiones optimas, conforme a la ley.
3. No tiene carácter limitativo, significa que las respuestas sean concretas ante situaciones que no se prevén que a la postre evitando desamparar a las víctimas.
4. No se le asigna formalidad restringida, La ley no señala la forma procesal de su

trámite y elaboración, teniendo solo una: ser puestas de conocimiento del juez de familia.

5. Son potestativas del criterio del Fiscal de Familia (ahora con la nueva Ley N°30364 las emite el Juzgado Especializado de Familia), se dictan de oficio, como ha pedido de parte.
6. Es tuitiva, en favor de la víctima, con la finalidad de que se garantice la integridad en sus diversas formas.
7. Es urgente, la atención es de forma rápida y urgente, a fin de evitar un daño mayor a la víctima por el órgano jurisdiccional.
8. Es temporal, las medidas deben darse al subsistir las agresiones intrafamiliares.
9. Es variable, modificándose por el operador(a) de justicia modificándolas, ampliándolas si así es necesario.
10. Son obligatorias, si se incumplieran el MP interviene por de desobediencia y resistencia a la autoridad.
11. Razonabilidad y proporcionalidad, Se pondera el Derecho Constitucional que se pretende restringir versus el Derecho Constitucional que se pretende proteger³³

Situación de la doctrina respecto a la naturaleza de las reglas de protección, según jurista Ramos Ríos. Señala “las medidas son una forma sui géneris y excepcional, que otorga el Estado de forma rápida y extrajudicial, como política, que quiere prevenir y/o evitar los ciclos de violencia familiar, y que se disminuya los efectos de las agresiones”. (Ramos Ríos, 2016)

“Posición de Raúl Canelo Rabanal, La aplicación del proceso urgente en situaciones de conflicto que están de forma cotidiana en el Derecho de Familia y dar soluciones a diferentes situaciones que presenta la Ley de Violencia Familiar”. Hurtado, (2014)

“Posición de J. María Elena Guerra Cerrón, explica la profesora J. María Elena Guerra Cerrón, que las medidas de protección emitidas por el juez de familia tienen naturaleza cautelar. preguntándonos, ¿el motivo del operador de justicia para establecer la diferencia entre medidas de protección y medidas cautelares, si las dos son cautelares? La respuesta es que las medidas de protección son establecidas para protección de la integridad de la víctima, de carácter personalismo; y las medidas cautelares, resguardan

pretensiones de alimentos, los regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos a fin de que garanticen el bienestar de las víctimas³⁹. (Guerra, 2018)

Pariasca, considera que “estas medidas llamadas por la **ciencia procesal como tutela preventiva**. Manifiesta que de este modo, se puede decir entonces que las medidas de protección colaboran de manera muy significativa con la política permanente del Estado de lucha contra la violencia familiar, siendo esta tutela realmente efectiva y oportuna a favor de las víctimas, no pudiendo ser consideradas o confundidas con las medidas cautelares”. Pariasca (2014).

Añade asimismo a lo manifestado, diciendo que “las medidas cautelares en asuntos de familia presentan características especiales, distintas a las medidas cautelares en materia civil, fundamentalmente, por las particularidades del derecho de familia, disciplina que regula, entre otros aspectos, los derechos de los niños y adolescentes. De este modo, la medida de protección es diferente a la medida cautelar familiar y esta, a su vez, a la medida cautelar civil. Pariasca” (2014).

Procesos urgentes, medidas cautelares y medidas autosatisfactivas mediando violencia familiar, manifiestan Diana Sanz y Alejandro Molina que la expresión “proceso urgente” es la que mejor puede definir las características de un proceso que pretende amparar a las víctimas de la violencia familiar, en el contexto que venimos desarrollando. Ella supera y amplía la noción de proceso o medida cautelar, ya que al dictársela se torna autosatisfactiva, y hasta puede dar por concluido ese proceso urgente.

Partiendo de la base de que la prevención del daño que realiza un juez, generalmente, configura un supuesto de prevención terciaria, pues actúa tratando de reparar el perjuicio ya producido, el proceso importa un camino arduo a través del cual la víctima, difícilmente, pueda alcanzar el mismo bien de la vida del cual fue privada. En ese marco, las “medidas cautelares” que ordena el juez para asegurar el cumplimiento de una sentencia por dictarse posteriormente, sobre la base de la existencia de la verosimilitud en el derecho y de peligro en la demora, en determinados casos entre los cuales se incluye el supuesto de abuso y maltrato de niños, trascienden su ámbito meramente asegurativo, para adelantar el resultado final perseguido, en forma total o parcial.

En estos casos, la doctrina de los autores más recientes del derecho deja de calificar a estas medidas como meramente cautelares o precautorias, para denominarlas “autosatisfactivas”, porque por sí solas satisfacen a la persona cuyo derecho ha sido violado.

“Lo importante es “advertir que las medidas autosatisfactivas no son fruto de un procedimiento cautelar común, que está sometido a las vicisitudes del proceso de fondo, sino de un proceso distinto que, en general, no aparece delineado estrictamente en los códigos procesales, sino que abrevia en principios del proceso sumarísimo y termina definido en normas específicas. Éste es el denominado proceso urgente, previsto en leyes como las dictadas para la protección de la violencia familiar, aun cuando esas leyes no lo mencionen en tales términos y los jueces, en general, prefieran seguir hablando de procesos cautelares.

Insisto en que las medidas cautelares o precautorias, además de requerir los extremos de procedencia ya señalados, son meramente instrumentales, careciendo de su propio fin y su existencia es subordinada a un proceso principal.”

Otra de sus notas es la provisionalidad, o sea que se mantienen mientras subsistan las circunstancias fácticas que condicionaron su dictado, tal como lo prevé la ley procesal (cf. arts. 202 y 203 del Código adjetivo Civil y Comercial de la Nación, de aplicación exclusiva en la ciudad de Buenos Aires, pero semejantes a normas existentes en los códigos procesales de cada provincia).

Asimismo, se advierte que aplicar de forma dura criterios destinados a la protección de víctimas no es lo más idóneo si se quiere lograr el fin de protección.

Empero si la doctrina en otros países manifiesta que las exigencias de una medida cautelar es, la probabilidad del derecho y el riesgo en el retraso de agresividad familiar, debiendo interpretarse con una visión diferente de la normal.

Otro aspecto que se debe tener en cuenta es que las medidas, para que se tornen autosatisfactivas, deben ser de un proceso especial regulado por leyes propias. Diana Sanz y Alejandro Molina, indican que la ley 24.417 indica lo que se viene desarrollando hoy que señala que el juez es el acreditado a emitir medidas no sostenidas a un proceso primordial para que sean determinadas como cautelares.”

En el ámbito de niños quienes son víctimas de maltrato o abuso intrafamiliar, se recurre a estos “procesos urgentes”, con autonomía singular, las que se han denominado,

dentro de la doctrina especialista, como medidas autosatisfactivas. Tales medidas, aunque no tengan recepción legislativa expresa -salvo en el caso de la ley que protege de la violencia familiar N°11.529, provincia de Santa Fe, publicada el 05 de enero de 1998, que las prevé con esa denominación en su art. 5º-, pueden ser ordenadas dentro del concepto más restringido de las medidas cautelares previstas en los códigos procesales.

En suma, diremos con Peyrano que todo lo cautelar es urgente, pero no todo lo urgente es cautelar. La medida autosatisfactiva es urgente que se presenta ante el órgano jurisdiccional, agotándose con una sentencia, y no necesariamente es preparación de una ejercicio primordial para impedir su acaecimiento. Cabe emplear todo sistema jurídico que intente resguardar a las víctimas de dicha violencia.

“La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar Ley N° 30364 y su Reglamento aprobado mediante D.S N° 009-2016-MIMP, indica:

1. El Juzgado de Familia o su equivalente: Art. 16º, 17ª y 23ª de la Ley N° 30364 y los Art. 35ª y 37ª del Reglamento (D. S N° 009- 2016-MIMP).
2. El Juzgado Penal: Art. 20º de la Ley N° 30364 y el Art. 7ª y 54ª del Reglamento (D.S N° 009-2016-MIMP).
3. El Juzgado de Paz Letrado: Art. 7ª y 54ª del Reglamento (D.S N° 009-2016-MIMP).
4. El Juez de Paz: art. 6ª inc. 7 de la Ley N° 29824 Ley de Justicia de Paz y el art. 32ª del Reglamento (D.S N° 007-2013-JUS) de la Ley 29824”

Evaluación de las medidas protección, “son sui generis y excepcional de tutela diferenciada, ya que las medidas dadas por el MP (actualmente quien las otorga es el Juzgado de Familia o mixto). Para otorgar una medida inmediata, el Fiscal (ahora Juez de Familia o mixto) se deben corroborar que concurren requisitos de evidencia y urgencia. Debiéndose valorar la prueba a fin de que se genere convicción. Si no se aporta los medios de prueba no generan convicción no existe la obligación de otorgar las medidas declarándose infundado.

Por el contrario, si el fiscal (actualmente las otorga el Juzgado de Familia o mixto) advierte que los medios probatorios generan convicción sobre la concurrencia de los requisitos para otorgar las medidas inmediatas solicitada, está facultado para dictar discrecionalmente la medida autosatisfactiva más adecuada que la situación exija; la que

no, necesariamente debe coincidir con la expresamente solicitada por el interesado.”

“La finalidad es que se garantice el respeto de los derechos de la presunta víctima.

Las Medidas de Protección pueden ser: que el victimario se retire del hogar, impedir el acercarse o aproximarse a la víctima de cualquier modo, distancia determine el órgano jurisdiccional, se prohíbe la comunicación con la víctima por cualquier medio, prohibición del derecho de tenencia y portar armas, inventario sobre sus bienes. Además el art. 37ª del Reglamento de la Ley 30364, aprobado mediante Decreto. Supremo **N°009-2016-MIMP**, establece como medida de protección la prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima o lugares que frecuente y que se mantenga a una trecho de 300 mts, se prohíbe la disposición de colocar, trasferir, conceder en prenda o hipoteca o modificar la titularidad de bienes muebles o inmuebles usuales, se prohíbe el traslado de niños, niñas, tratamiento reeducativo o terapéutico y toda medida que brinda protección a la integridad, vida de sus víctimas o sus familiares.

Cabe señalar que “mediante Ley N° 30275 de fecha 30/11/2014 se modificó el TÚO de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, prohíbe la posesión y uso de armas de fuego a aquellos sentenciados por violencia familiar y a quienes se les dicto medidas de protección. De igual forma se da para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en situación de actividad.””

Respecto “a las clases de medidas de protección, se tiene que el destierro del culpable de la casa, significa para el diccionario de la Lengua española, “apartar o separar a alguien o algo de otra persona o cosa o de un sitio”.

Es que el victimario se retire, aleje del hogar. Ello conforme a la ley (Ley de Protección Frente a la violencia familiar) el Fiscal dispone que el agresor se retire del hogar inmerso en violencia.” Vega (2015).

La finalidad es el cese de una situación de riesgo que existe cuando se realiza la denuncia. Situación que se muestra en algunos casos por una serie de denuncias de actos de agresión en la misma familia, haciendo ver al juzgador que los actos de violencia no cesaran. Ordenándose que el agresor se retire del hogar.

Esta medida tiene que ser precisa, estableciendo un plazo de duración que deb ser proporcional y razonable.

Procedimiento: “la policía realiza el inventario antes de que se haga entrega al

agresor sus pertenencias, ello a que no se limita a que continúe con sus actividades sean laborales, pues no se le limita o exime de su responsabilidad de prever alimentos.

Si existe un incumplimiento de la ejecución, y vuelve a ingresar al hogar, se da el apercibimiento de que se lo denuncie por resistencia a la autoridad remitiéndose copias de lo actuado al MP a fin de proceder en mérito de sus atribuciones.

Asimismo, en el periodo del retiro del domicilio, se insta que acudan a una terapia para erradicar las causas que dieron pie a la violencia”.

“Impedido de acercarse o “proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine (acoso a la víctima), en el dictado de la medida de protección consistente en la prohibición de que se comunique”, acerque, se aproxime **a la víctima**, esto es con el propósito de asedio, amenazas, etc.

En el Diccionario de la lengua española, el termino acoso significa “perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias o requerimientos. Consiste en mantener bajo constante vigilancia en lugares próximos a la víctima, ocasionando miedo.”

Para que esta medida sea efectiva, se debe marcar que conductas no debe repetirse, derechos suspendidos hasta que el órgano jurisdiccional emita la resolución respectiva.

Prohibición de comunicación con la victima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.

“La Ley N° 30364, señala en su art. 22^a como medida de protección la prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, en la cual se amenaza, humille, perturbe, hostigue, acose, con palabras soeces etc. Como también vía telefónica de cualquier tipo.

El término comunicación electrónica se usa para referirse a la telecomunicación y a internet.

Ello es prohibir todo tipo de comunicación con la víctima, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet (e- mails, faccebok, twitter, comunicación digital).

La finalidad de proteger la integridad en todos sus ámbitos y bienestar de la víctima de violencia.”

“Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor. Se debe poner a conocimiento a SUCAMEC a finde que se deje sin efecto la licencia de uso y posesión, incautándose las armas.

El propósito es que se evite y prevenga actos de agresión o de un desenlace fatídico como muerte o lesión grave. Ya que se debe tener en cuenta la existencia de muchos casos que terminan con resultado muerte por agresores que portan armas, ello es la figura típica del feminicidio.

Asimismo, debemos señalar como ya lo hemos expresado en anteriores párrafos que mediante Ley N° 30275 publicado el 30 de noviembre del 2014 se modificó el derogado TUÓ de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar Ley N° 26260.”

“Inventario sobre sus bienes, Es la relación clara y precisa que ordena el MP sobre bienes en al cual se describen las mismas.

Es la forma por medio de la cual se individualiza y describe los bienes que se pretende asegurar.

Por medio de esta medida, se acredita la existencia de bienes de la víctima resguardándolos.

La disposición que emita el MP (actualmente lo realiza el Juzgado de Familia o mixto) debe contener, lugar, día y hora la autoridad que al realiza, los motivos. Poniéndose a conocimiento del Juez.

Es de suma importancia señalar lo prescrito en el artículo 45° del Reglamento de la Ley N° 30364, en la cual se indica que cuando la medida de protección establece un inventario de bienes, ésta se realiza por el propio Juzgado que la ordena.”

“Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares. Dentro de estas medidas que emita el Juez Especializado de Familia puede suspender las visitas de forma temporal.”

Suspensión temporal de visitas, “entendemos que visitar proviene del término latino visitare, que es ir a ver a alguien a su casa. Acudiendo con frecuencia.

Ahora nos preguntamos ¿puede prohibirse dichas visitas? la norma, esta medida dada por la fiscalía de Familia (ahora Juez de Familia o mixto), detiene, limita interrumpe al agresor de forma temporal a realizar visitas a la víctima, para proteger su integridad psicofísica y moral.

Se trata de prohibir temporalmente al agresor de penetrar en cualquier morada donde se encuentra la víctima.

Medida aplicada en casos donde el agresor no vive en el mismo hogar que la víctima. Se dirige a que se evite el contacto de ambos, y la intimidación que se ejerza, a efectos de que se logre una manifestación espontánea en el interrogatorio.”

“Vigencia e implementación de las medidas de protección, se establece en la Ley 30364, (art. 23^a) que las medidas tienen una vigencia hasta que se emita la sentencia en el juzgado penal o que el MP se pronuncie decidiendo no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que sea materia de apelación.

Es así, que el juez de familia envía los actuados a la MP para que se inicie el proceso penal respectivo. La PNP tiene es responsable de que las medidas se ejecuten.

Es así, que el fundamento de esta propuesta (hoy Ley N°30364) es el que se reconozca la responsabilidad del estado de resguardar la integridad y vida de las víctimas y reconocer que una medida de protección es una declaración de riesgo de esos derechos.”

Política criminal frente a la violencia contra la mujer y el feminicidio en el Perú.

“Concepto de política criminal, la política, que hace referencia a la forma de gobierno del Estado, y que está ligada al trabajo, desde un poder orientado a los asuntos públicos, se realiza en la administración”. Borja (2011).

La indicada exteriorización “es la conocida política criminal, ella designa su planteamiento en el ámbito estatal, creándose a fin de que se trate y se haga frente a la criminalidad. Se debe tener en cuenta que existen problemas de vida social como seguridad ciudadana, el sistema de justicia, derechos de los procesados y condenados, entre otros que ameritan tener respuestas por el poder estatal. Las soluciones, la ideología a las respuestas, están inmersas en lo político, es así que la política criminal es entendida para tratar la delincuencia como fenómeno criminal”

“La Defensoría del pueblo del Perú (2015) realizó un análisis de algunos procesos judiciales, haciendo ciertas precisiones sobre política criminal, en la cual indica que se debe abordar el feminicidio, fundamentando lo siguiente:

La violencia contra las mujeres, de forma especial la que se da por la pareja y casos de violencia sexual, son un problema grave de salud pública y una violación de los derechos humanos. En el 90, el Perú tuvo obligaciones internacionales para que se prevenga, atienda, investigue, sancione y erradique esta forma de violencia, ello desde que se ratificó la Convención Belem Do Pará. Empero, el día a día a demostrado que es

imperante la violencia de género afectando sus vidas y proyectos de quienes han sobrevivido a estos ataques. Bajo este problema una forma de cesar estos actos es mediante un diseño de políticas públicas, en ellas la política criminal, que están lineadas a identificar, enfrentar las causas y consecuencias, ello para prevenir consecuencias graves. Debiendo dirigirse al problema de forma completa y centrarse al ámbito penal.

El TC señala que el poder punitivo “se determina por la opción social y política adoptada para organizar la comunidad. Por tal, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”

“Asimismo, de la propia sentencia se indica que sancionar y perseguir las conductas delictivas, en el modelo de estado que tenemos es que se tener un diseño general de política criminal, indicando, que la política criminal no termina con describir el ilícito, se debe incluir la ejecución de la pena. (Defensorio del Pueblo del Perú, 2015).

Ha definido a la política criminal como el “conjunto de medidas que adopta el Estado para hacer frente a la criminalidad en una sociedad. Por lo tanto, constituye la estrategia del Estado para combatir, prevenir y sancionar la delincuencia, respetando siempre los derechos fundamentales”. Defensoría del Pueblo del Perú, (2015).

Si bien la CONAPOC “no implementa un marco de trabajo que aborde la violencia de género, es importante que se evidencia la necesidad de dirigirse a ella. La Convención Belém do Pará contiene cuales son las obligaciones especiales para que el Perú haga frente a la violencia contra las mujeres, de forma diligente. Conforme a la primera directriz de la CONAPOC, el fenómeno delictivo tiene que ser abordado desde el ámbito de las instituciones en política criminal. Ello abre las diferentes posibilidades de que inicie un plan contra este tipo de actos y sus factores que lo ocasionan. Esta decisión se origina por cuanto el Estado no ha dado un respaldo integro contra otros fenómenos criminales, por omisión, lo que ocasiona a la contribución de que se mantenga esta situación”. Defensorio del Pueblo del Perú, (2015).

“Entre éstas, incluyendo las que la abordan de manera general, tenemos:

- ❖ Acuerdo Nacional, en su Política 7, se dirige a que se erradique la violencia y se fortalezca el civismo y la seguridad.

- ❖ Violencia hacia la Mujer y con un programa estratégico contra la violencia familiar y sexual. El Plan Bicentenario con un presupuesto de S/. 3000 millones de soles, para dar el resultado en que se reduzca la violencia familiar, integrando al Estado con servicios para prevenir, atender y proteger los grupos vulnerables (mujeres, niños, niñas y adolescentes) en los diferentes niveles de gobierno.
- ❖ Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015, instrumento de política en la cual intervienen conjuntamente el Estado y la sociedad, en 03 áreas: a) garantiza que se implemente políticas que enfrenten la violencia; b) garantiza que las mujeres que han sufrido violencia tengan acceso a servicios de calidad; c) identifica y promueve los cambios en patrones socio-culturales dirigidas a nuevas relaciones de mujeres y hombres que se basan en respeto pleno de los derechos humanos.
- ❖ Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017, en el objetivo seis, indica que se reduzca la violencia de género en las diversas formas.
- ❖ Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013 - 2018, su objetivo tres, indica la reducción de factores de riesgo social que ocasionan el comportamiento delictivo y en el objetivo específico 3.1, que se reduzca la violencia familiar y de género, fortificando la atención y protección a las víctimas.”

Se debe indicar que “las respuestas diferentes de los sectores involucrados muestran que no están articulados, ausentes en estrategias, conllevando a que no se logre los fines de prevención de muertes de mujeres por razones de género”. La segunda línea que orienta la labor de la CONAPOC, es “la construcción conjunta de un proyecto que integre los diferentes productores de estadísticas y análisis relevantes para la toma de decisiones en el ámbito político criminal”. De esto se subraya que “consensuar un mismo lenguaje y un mismo registro entre las diferentes agencias, permite la utilización de indicadores tales como ratios de denuncias por hechos delictivos conocidos por la policía o tasas de espacios culturales y deportivos por barrio, así como indicadores que reflejen las metas concretas y coordinadas que se plantea el Estado en favor de la protección de la víctima

o la prevención local de la delincuencia”. La CIDH manifiesta su preocupación porque no existe uniformidad en formatos de sectores que recolectan datos. (Defensoría del Pueblo del Perú, 2015)

En el Perú, “el Objetivo Estratégico N° 1 del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer, prevé que se cree/ actualice la base de datos con indicadores de servicio de salud, administración de justicia, entre otros”. Sin embargo, se advierte que no existe una base de datos unificada con registros de la PNP, MP, PJ, MIMPV, MINSA, y otros organismos. Por tal se recomienda se cree una base de datos única a nivel nacional.” Defensoría del Pueblo del Perú (2015).

“Desde esta perspectiva, ante la falta de sectores articulados, falta de una base de datos única a nivel nacional, involucra que no exista un seguimiento de los casos, son vacíos graves de la política pública, esta situación y la gravedad de las penas establecidas siendo a la única estrategia latente ante el feminicidio, muestra una política criminal represiva que preventiva.

Esta estrategia tomada por Estado como forma de frenar la criminalidad se muestra agravando penas, creando delitos, un excesivo y poco motivado uso de la detención preventiva, la limitada aplicación de beneficios penitenciarios, **entre otros**.

Se debe sentar que usar el recurso punitivo como castigo y no como una protección de bienes jurídicos por medio de la prevención de delitos, contraviene la protección y garantía de los derechos fundamentales.”

Alcances y perspectivas de la prevención y del control social como instrumentos de política criminal.

“La planeación y la acción estatal. La política criminal debe inexcusablemente estar subsumida en la planeación del Estado.” Borja (2003).

El Estado debe organizar el sistema de planeación nacional que sea sólido, dinámico, permanente y equitativo en el crecimiento de la economía independiente en la democracia política, **social y cultural de la nación**.

La autoridad competente alcanza estos fines a través de previniendo, persiguiendo, y sancionando infracciones y delitos, la reinserción en la sociedad “del delincuente y del menor infractor. Incumbiendo al Estado se combata los diversos factores que orillan los delitos y conductas antisociales, desplegando políticas, programas y acciones fomentando

valores culturales y cívicos induciendo al respeto a la legalidad.”

“El Ius Puniendi y el Derecho Penal, es importante un Derecho Penal para control social. Ciertamente es que agudizar penas no es una forma debida por la cual se haga frente al delito, más aún si se transgreden los derechos fundamentales, especialmente a los imputados, quienes disfrutan de la presunción de inocencia.”

Algunos autores marcan notablemente el peligro que es tornar la seguridad pública como un tema penal enfatizando al derecho penal de primera ratio, simbólico, del enemigo, como si fuese respuesta al crimen. Esto es una aparente ilusión de armonía social, (Baratta, 1997) que se muestra a la población atemorizada, mostrando la sistematización de la justicia penal como herramienta de control.

Para el “ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:”

“... el sistema penal –con su extenso ‘equipo’ de delitos, penas, tribunales, prisiones, etcétera– constituye el último recurso del control social en una sociedad democrática, a diferencia de que sea un recurso ampliamente recabado y practicado en una sociedad autoritaria, que utiliza de los instrumentos punitivos –amenazas y castigos– antes que otros medios para encauzar la conducta de los ciudadanos. El notable penalista Reinhart Maurach expresa esta idea con una expresión breve y directa: ‘en la selección de los recursos propios del Estado, el Derecho Penal debe representar la última ratio legis’; por ello ha de ‘encontrarse en último lugar y entrar sólo en liza cuando resulta indispensable para el mantenimiento del orden público’” Ramírez (2002).

Así también, señala Zambrano:

“Una auténtica democratización del control penal exige un derecho penal limitado y garantizador del respeto a los derechos humanos, así como una pena imponible como la última ratio y sólo en defensa de los bienes fundamentales”. Pasquel, (1998)

“El encarcelamiento, es oneroso, desfazado y poco productivo. Pues se convierte en cumbre del crimen, por el hacinamiento, que conlleva a que la interacción forzada de los reos, de hábitos sean unos solo. En realidad, las cárceles no son más que lugares de entrenamiento del crimen, máxime del crimen organizado.”

“Alcances y perspectivas de la prevención, es innegable que la prevención es el

elemento más fuerte de la Política criminal para apoyarse en acciones que mejoren los resultados al enfrentar la criminalidad, en sus diferentes modalidades: primaria, secundaria o terciaria; general o especial; estatal, corporativa o comunitaria; individual o colectiva; social o situacional.” Chinchilla (1997).

“La verdadera política criminal, debe unificarse con las demás políticas estatales (económicas, sociales, educativas, etc.).

Alcances y perspectivas del control social, de forma especial la prevención e igual la represión (puntos guiados a una sola dirección), es el control social, la participación del ciudadano, en el plano individual o colectivo (organizaciones no gubernamentales, comités vecinales, etc.), al cual incumbe dimitir una posición pasiva, es correcto **sostener** que la función de seguridad pública se encuentra vinculada a la idea de participación”. Fernández (2002).

Además, las pautas de una política criminal en una sociedad democrática en la que impera ‘el principio de legalidad’, consiste en la seguridad física proteger bienes jurídicamente tutelados, la tranquilidad y el orden de ciudadanos. Razón por la cual se deben crear estrategias que permitan que la comunidad participe en el control de la criminalidad, más aún en prevención **criminal y**, disponiendo “prevenir, racionalizar, proponer, acompañar, sancionar, vigilar y controlar la gestión pública, sus resultados y la prestación de los servicios...” Fernández (2002).

“La elaboración en el Perú de respuestas a la prevención delictiva. La participación de la comunidad, en la seguridad pública, con una política criminal adecuada a la realidad local, es exigencia actual.

Se empezó la reforma política con una respuesta cada vez más elevada de inseguridad pública con un Sistema Nacional de Seguridad en regiones y provincias. Los comités a nivel local son multisectoriales: presidio por el alcalde, PNP y el Poder judicial, organizaciones sanitarias, educación y sociedad civil. Los comités mediante un diagnóstico de seguridad ciudadana evalúan y aplican sus planes estratégicos.

Los planes de seguridad estratégicos involucran mejorar espacios públicos mediante programas orientados a jóvenes, luchando contra el consumo de sustancias nocivas.”

Política criminal de ahora y del futuro. “la política criminal de hoy, se dirige a la

seguridad pública como problema de la policía, sin dar importancia a las medidas preventivas, dando prioridad a vigilar y castigar, predominando en el tiempo, teniendo poco resultado. Tener el lineamiento meramente policial como fuente de la política pública para la seguridad en el tiempo un fracaso. La seguridad es un servicio para la ciudadanía, el cual todos deben tener acceso, pues es una obligación por el Estado hacia sus gobernados.”

“Es una tesis debatible, más aún al asociarse la pobreza y la delincuencia, como así lo mencionan Peñaloza y Espinoza Torres, ‘ no se concibe al análisis y confrontar la realidad , pues no se explica el hecho de que no todos los pobres son delincuentes, en cambio, como se da la delincuencia en niveles sociales altos; por qué el delito aumenta en naciones desarrolladas con una seguridad social; por qué no existe la relación entre índices de delincuencia con el nivel de empleo, así como que en ciertos países de América Latina el alto índice de violencia se da en ciudades con ingresos mayores”. Peñaloza (2000).

Queremos indicar que enfrentar la inseguridad no es disminuir el índice de pobres, (PEÓN, 2002) desempleo, subempleo, el bajo nivel de educación, mejorar el saneamiento básico, vivienda, etc.

Políticas públicas apropiadas para prevenir los femicidios. “Toda política pública debe tener la figura de género, ante la situación especial de vulnerabilidad y del medio discriminatorio a las mujeres. Enfoques que no forman parte de la seguridad ciudadana. Es así que la política sobre violencia contra la mujer, por ser fragmentada pierde la rigurosidad, ocasionando que no se tomen decisiones debidas en la política de seguridad ciudadana”. Gómariz, (2006)

“La CIDH destaca cuán importante es este enfoque, mediante la sentencia sobre el Campo Algodonero de la siguiente forma: *enfocar la idea de género significa que se valore lo que implica tanto hombres y mujeres las acciones, mediante, la legislación, política o programas, en las diversas áreas y niveles. Siendo estrategia de unificar preocupaciones de mujeres y hombres siendo parte de la elaboración, control y evaluación de políticas y programas en los diferentes niveles de política, económica y social, beneficiando a mujeres y hombres igualmente. El objetivo de integración es la igualdad de los derechos.*

Esta forma de ver la igualdad de género es que se analice las diferencias que existen

entre hombres y mujeres, diferencias a nivel, económico, social, y cultural, diferencia entre los sexos.

Las políticas públicas de prevención de feminicidio están orientadas a:

- **Campañas** que sensibilicen y eduquen a la población en general, sobre el costo humano, social ante el problema, marcando el riesgo de muerte.
- Capacitar y sensibilizar a los operadores de justicia, de forma especial que no se acepten que las conductas queden impunes.
- Se debe fortalecer las formas de protección de las mujeres.
- Emitir de forma rápida e inmediata las medidas de protección, de forma especial situaciones de riesgo, con una debida justificación.
- Que se establezca que ante el incumplimiento de las medidas por el agresor, esto sea un delito nuevo como desacato a la autoridad.
- Crear la base de datos actualizada de los casos con medidas de protección, para que se les darles seguimiento.
- **Disponer de un Observatorio de Violencia** a fin de vigilar situaciones de violencia.
- Tener con normas para proteger a eventuales víctimas, ofreciendo ayuda y atención, de forma particular asesorarlas legalmente.
- Establecer campañas para denunciar una educación discriminatoria y sexista, a fin de que se logre cambios.
- Crear casas refugio para mujeres vulnerables producto de violencia familiar, así como a sus hijos, lugares que cuenten con atención psicosocial.

Empero se debe resaltar que las políticas se adecuan conforme a la realidad de cada país, pues el feminicidio es cometido en circunstancias propias”

La claridad en el diseño de la figura penal del femicidio/feminicidio. “la disyuntiva de este tema es por conceptualizar jurídicamente el feminicidio como consecuencia de la compleja visión del ámbito jurídico. Así se tipifique esta figura ilícita, siendo importante en que no se utilice términos como violencia intrafamiliar o violencia de género, en el texto de la ley. Persistir en que se utilice el término de violencia de género es un peligro ante la desigualdad, porque se puede incluir a hombres violentados.

No se debe dejar de lado escenarios donde las mujeres son víctimas que durante años han sufrido de violencia, matando a sus agresores, debiendo tenerse en cuenta esta

situación. Usar el término de violencia contra las mujeres es sumamente importante.

Cuando nos referimos al feminicidio hablamos de la violencia más dura contra la mujer, al matar a una mujer. Este juicio amplio de feminicidio ayudara a que sea visible esta realidad. Es abarcar los diversos factores vulnerables como, la raza, religión, edad, opinión pública, opción sexual, etc. Asimismo se debe evitar un tipo penal abierto ya que se estaría vulnerando el principio de legalidad, requiriendo una prolija especificidad en la redacción.”

El delito de Feminicidio. Regulación jurídica del feminicidio en el Perú actual.

Marco legal del feminicidio en el Perú Sabemos lo ruda que resulta este problema en referencia **al feminicidio**, “en nuestra legislación tenemos:

a) Constitución Política de 1993: en su art. N° 1 que hace referencia a la protección de la persona humana, respeto de su dignidad.

En base de esta norma se debe mencionar que se reconocen diversos derechos sin exclusión alguna, asimismo el art. 2° menciona diversos derechos: identidad, integridad moral, psíquica y física; enfatizando la igualdad ante la ley encontrándose la no discriminación por ninguno motivo.

b) La Ley N° 26260 (derogada) Ley de protección frente a la violencia familiar buscaba prevenir actos de violencia familiar, aprobada en el año 1997, la finalidad de su reglamento era que se garantice la eficacia de la norma. Los aspectos más resaltantes fueron las políticas que se dieron en los procesos de denuncia, investigación, y sanción.

c) La ley N° 27942 Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual, vigente desde el 2003, modificada por la ley N° 29430 en el 2009, que establece la forma para denunciar casos de hostigamiento sexual.

d) Ley N° 28950 Ley contra las personas y el tráfico ilícito de migrantes, vigente conjuntamente con su reglamento desde el 2007, se identifica por sancionar actos como tráfico de menores de edad secuestrados, para explotación laboral, venta de órganos; contribuye con medidas para proteger a las víctimas de violencia.

e) Acuerdo Nacional del 2002, Trata que se erradique la violencia contra la mujer, promocionando la igualdad de oportunidades sin discriminación.

f) Ley N° 28983: Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, vigente desde el 2007. Impulsa la igualdad de mujer y varón, fomentando políticas que recochen la igualdad de género, previene, atiende y elimina la violencia en sus diferentes formas.

g) D.S. N° 027-2007, vigente desde el 2007, resalta por las políticas que se orientan

a adoptar medidas de igualdad de hombre y mujer, a fin de que se logre la no discriminación y se erradique la violencia familiar y sexual.

h) R.M N° 1098, vigente en el 2009, y su finalidad era que se apruebe el Plan Nacional contra la violencia contra la mujer mediante la prevención y atención a los casos de violencia.

i) D.L. N° 1098, del 2012, el cual aprobó la ley de organización y funciones del MIMP, resalta por incentivar y fortalecer las medidas de protección para la igualdad de género en los diferentes organismos del estado, promocionar los derechos de las mujeres y atender los casos de violencia contra de una mujer y la familia.”

En este lado en la Ley N° 30068 (julio-2013). La cual une el art. 108-B al Código sustantivo y modificando los arts. 107, 46-B Y 46-C del C.P. y el art. 46° del C. de ejecución penal, a fin de que se prevenga, se erradique y sancione el feminicidio.

En relación y acorde indicamos al comienzo de la indagación en el Perú, recientemente en el año 2011 se implantó la imagen criminal del Feminicidio que es la locución máxima de la violencia contra la mujer.

“Política criminal de estos tiempos y futuramente, “la política criminal de hoy, se dirige a la seguridad pública como problema de la policía, sin dar importancia a las medidas preventivas, dando prioridad a vigilar y castigar, predominando en el tiempo, teniendo poco resultado. Tener el lineamiento meramente policial como fuente de la política pública para la seguridad en el tiempo un fracaso. La seguridad es un servicio para la ciudadanía, el cual todos deben tener acceso, pues es una obligación por el Estado hacia sus gobernados.”

Es una tesis debatible, más aún al asociarse la pobreza y la delincuencia, como así lo mencionan Peñaloza, “no se concibe al análisis y confrontar la realidad , pues no se explica el hecho de que no todos los pobres son delincuentes, en cambio, como se da la delincuencia en nieles sociales altos; por qué el delito aumenta en naciones desarrolladas con una seguridad social; por qué no existe la relación entre índices de delincuencia con el nivel de empleo, así como que en ciertos países de América Latina el alto índice de violencia se da en ciudades con ingresos mayores”. Peñaloza (2000).

Queremos indicar que enfrentar la inseguridad no es disminuir el índice de pobres, (PEÓN, 2002) desempleo, subempleo, el bajo nivel de educación, mejorar el saneamiento

básico, vivienda, etc.

Políticas públicas adecuadas para advertir los femicidios. “Toda política pública debe tener la figura de género, ante la situación especial de vulnerabilidad y del medio discriminatorio a las mujeres. Enfoques que no forman parte de la seguridad ciudadana. Es así que la política sobre violencia contra la mujer, por ser fragmentada pierde la rigurosidad, ocasionando que no se tomen decisiones debidas en la política de seguridad ciudadana.” Gómariz, (2006)

“La CIDH destaca cuán importante es este enfoque, mediante la sentencia sobre el Campo Algodonero de la siguiente forma: *enfocar la idea de género significa que se valore lo que implica tanto hombres y mujeres las acciones, mediante, la legislación, política o programas, en las diversas áreas y niveles. Siendo estrategia de unificar preocupaciones de mujeres y hombres siendo parte de la elaboración, control y evaluación de políticas y programas en los diferentes niveles de política, económica y social, beneficiando a mujeres y hombres igualmente. El objetivo de integración es la igualdad de los derechos.*

Esta forma de ver la igualdad de género es que se analice las diferencias que existen entre hombres y mujeres, diferencias a nivel, económico, social, y cultural, diferencia entre los sexos.

Las políticas públicas de prevención de feminicidio están orientadas a:

- **Campañas** que sensibilicen y eduquen a la población en general, sobre el costo humano, social ante el problema, marcando el riesgo de muerte.
- Capacitar y sensibilizar a los operadores de justicia, de forma especial que no se acepten que las conductas queden impunes.
- Se debe fortalecer las formas de protección de las mujeres.
- Emitir de forma rápida e inmediata las medidas de protección, de forma especial situaciones de riesgo, con una debida justificación.
- Que se establezca que ante el incumplimiento de las medidas por el agresor, esto sea un delito nuevo como desacato a la autoridad.
- Crear la base de datos actualizada de los casos con medidas de protección, para que se les darles seguimiento.

- Disponer de un Observatorio de Violencia a fin de vigilar situaciones de violencia.
- Tener con normas para proteger a eventuales víctimas, ofreciendo ayuda y atención, de forma particular asesorarlas legalmente.
- Establecer campañas para denunciar una educación discriminatoria y sexista, a fin de que se logre cambios.
- Crear casas refugio para mujeres vulnerables producto de violencia familiar así como a sus hijos, lugares que cuenten con atención psicosocial.”

Empero se debe resaltar que las políticas se adecuan conforme a la realidad de cada país, pues el femicidio son cometidos en circunstancias propias.

“La “claridad en el diseño de la figura penal del femicidio/feminicidio, la disyuntiva de este tema es por conceptualizar jurídicamente el feminicidio como consecuencia de la compleja visión del ámbito jurídico. Así se tipifique esta figura ilícita, siendo importante en que no se utilice términos como violencia intrafamiliar o violencia de género, en el texto de la ley. Persistir en que se utilice el término de violencia de género es un peligro ante la desigualdad, porque se puede incluir a hombres violentados.

No se debe dejar de lado escenarios donde las mujeres son víctimas que durante años han sufrido de violencia, matando a sus agresores, debiendo tenerse en cuenta esta situación. Usar el término de violencia contra las mujeres es sumamente importante.

Cuando nos referimos al feminicidio hablamos de la violencia más dura contra la mujer, al matar a una mujer. Este juicio amplio de feminicidio ayudara a que sea visible esta realidad. Es abarcar los diversos factores vulnerables como, la raza, religión, edad, opinión pública, opción sexual, etc. Asimismo, se debe evitar un tipo penal abierto ya que se estaría vulnerando el principio de legalidad, requiriendo una especificidad en la redacción.”

El “término feminicidio viene de femicide cuya traducción es femicidi fue usado por primera vez en ingles por Diana Roussell, en el año 1976. Lo hizo en Bruselas, ante el Tribunal sobre Crímenes contra las Mujeres, para denunciar algún tipo de muertes que se diferenciaban por el sexo de la persona. Ella denominó **femicidio** al asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres.” En el año 1992, el término feminicidio fue incorporado, por primera vez en el libro Feminicidio. La política de matar mujer

(“Femenicide. The Politics of woman killing), cuyos autores resulta ser Diana Russel y Jill Radford.

- En su origen, el término “feminicidio” fue creado como una forma de violencia sexual cometido por hombres en contra de las mujeres, dentro de un contexto de misoginia.
 - Posteriormente, en el año 2001, Russel, editó un nuevo libro, denominado “Feminicidio, una perspectiva global” (“Femicide in global perspectiva”), en dicho libro se amplió la perspectiva y se afirma que feminicidio es un delito de homicidio realizada por hombre contra las mujeres por su condición de tal.
- (Arocena, 2013)

“La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención de Belém do Pará*)”, en su art. 1º señala que: *Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado.*” De la misma forma “el Comité de CEDAW (*Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*), en la Recomendación General N° 19, gender-based violence (violencia por razones de género) como “*violencia dirigida contra la mujer porque es una mujer o que afecta a la mujer desproporcionadamente, como discriminación*”.

Femicidio “es el concepto a la violencia extrema de género que se entiende como muerte contra mujeres por el hecho de ser tal. Se toma como concepto político al ser formado por diversas organizaciones en el mundo para denunciar la violencia contra las mujeres. El término femicidio hace pie a los crímenes de mujeres por el hecho de su condición, nombrado por primera vez por Diana Russell en 1976 cuando testifico ante en el Tribunal Internacional sobre Crímenes Contra Mujeres, de Bruselas, en el cual se diferencié asesinatos de mujeres en razón de género ante homicidios comunes. El uso del término femicidio sirvió para que diferencie como un término que oculta la misoginia, control y dominio por los hombres como causa primordial de los crímenes contra mujeres.”

Esta investigadora indica “el haber nombrado dichos delitos ayudo a que se reconozca la existencia como crímenes de odio hacia las mujeres”: “...los asesinatos sexistas incluyen a los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por el placer o deseos sádicos hacia

ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres.”. Es así que el feminicidio es la última acción de la cadena de violencia contra la mujer. Esclavitud sexual, violaciones, torturas, mutilaciones, maltrato físico y emocional, formas que al terminar en muerte son feminicidio.”. **Naranjo (2009).**

Es un crimen sustentado en género, actos que no son propios de situaciones específicas, pronunciándose en cualquier momento hacia cualquier tipo de mujer sin diferenciar edad, o condición económica. Empero incide en mujeres en edad reproductiva. Actos que son cometidos por quien tiene lazos afectivos, amical o social, en diversos ámbitos, familia comunidad, trabajo, así como por desconocidos. Como también es realizado de forma independiente o colectivamente, mediante catervas organizadas. “Amnistía Internacional” (2005).

Como lo indica (Lagarde, 2004) “en el feminicidio ocurre en tiempo y espacio, cometido por destacados y desconocidos, que cometen violaciones y asesinatos, produciendo la muerte cruel algunas veces, cometidos por conocidos parejas, parientes, novios, compañeros de trabajo; por desconocidos y anónimos, Empero, estos sujetos tienen un pensamiento común sobre las mujeres, se usan, se prescinde de ellas, son desechables. Coincidiendo en la crueldad, siendo crímenes de odio”.

Hacer uso del término feminicidio en la cual se identifica el crimen a féminas motivadas a razón de género consiente se evidencie la dimensión de fanatismo hacia la mujer, que es un problema grave socialmente que es imperioso que sea atendido. “La libertad y autonomía de las mujeres es para los hombres un desafío y amenaza a su estatus masculino, esta situación de violencia y muerte” operando a manera de “un tributo al poder masculino y como un recurso para retornar al ‘orden’ cuestionado, en los hechos y discursos”. (Naranjo, 2009).

“El feminicidio es la violencia sumamente extrema contra las mujeres y niñas, quienes son víctimas de este delito, con anterioridad han sufrido otras formas de violencia, por violencia psicológica, física o sexual”. El que sea algo normal, y de cierta forma tolerante por la sociedad la violencia a las mujeres, coadyuva a que el acceso a la justicia sea restringido, como también lo es la reparación de daños, ello porque sanciones no son efectivas para los agresores, siendo elementos que favorecen a que se cometan homicidios evitables por razón de género (feminicidio/femicidio). Los motivos de estos homicidios de mujeres son diversos: “dominar, controlar y poseer sus cuerpos”: (“la maté por celos”, “no quería tener sexo conmigo”, “me estaba sacando la vuelta”, entre varias conciencias manejadas por los criminales). También “el limitar su accionar al cumplimiento de roles

estereotipados que les son asignados tradicionalmente (no le daba de comer a nuestros hijos, paraba en la calle haciendo quién sabe qué, etc”). “Es decir que, como trasfondo de estos gravísimos delitos, encontramos el sostén de una estructura patriarcal que coloca a los varones en un nivel superior al de las mujeres, a quienes tienen el derecho de dominar, mientras que ellas tienen el deber de someterse”. “Etimológicamente *femicidio* significa *dar muerte a una mujer*, es decir el equivalente femenino del homicidio”. Luchar la intimidación hacia la mujer en Latinoamérica (“Programa Regional Combatir la Violencia contra la Mujer en Latinoamérica 2011”).

Conceptualizar el feminicidio permite “la conexión de las diversas maneras de violencia, el llamado continuum de violencia contra las mujeres”. (Carcejo -Sagot 2000).

Ilícitos como “violaciones, incesto, abuso físico y emocional, acoso sexual, pornografía, explotación sexual, esterilizaciones o maternidad forzada, entre otros, son expresiones de hegemonía contra las mujeres. Cuando este tipo de violencia tiene como resultado la muerte de la mujer, se vuelve feminicidio. Instituto Interamericano de Derecho Humanos” (2006).

“El feminicidio y la violencia que lo identifica, manifiesta la desigualdad del poder que existe entre hombre y mujer, realidad oculta, que ha sido tomada de forma natural, estructurando la violencia de género, tornándose una desigualdad en derechos y condiciones, al considerar que las mujeres son de categoría menor que el hombre, resaltando las diferencias de los estereotipos de género”. Jiménez (2006).

El feminicidio es la parte final ante la violencia por relaciones de opresión y subordinación por sociedades patriarcales en ámbitos públicos y privados. Sánchez (2010).

“Como ya se ha señalado, feminicidio es uno de los términos utilizados para describir los asesinatos de mujeres a manos de hombres, asesinatos que tienen como base la discriminación de género. No obstante, durante el desarrollo de estos términos también se han establecido tipologías que responden principalmente a la relación que existía entre el agresor y la víctima. De esta manera, de acuerdo a los estudios desarrollados por Bill Radford y Diana Russell, se han propuesto los siguientes tipos de femicidios o feminicidios.”

Segato (2015), “El planteamiento de Segato –quien se refiere a los *feminicidios idiosincrásicos* de Ciudad Juárez como *feminicidios corporativos*– como otras autoras,

tiene la voluntad de *diferenciación* el concepto de *feminicidio*, construyendo tipos específicos que son más que la tradicional clasificación ya indicada”

a) Feminicidio Familiar Íntimo, “es la muerte de una mujer realizada por el cónyuge o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, sabiendo el delincuente esta relación.”

b) Feminicidio Infantil, “es cometida contra niñas menores de edad o sin capacidad mental, ya sea hija descendiente o colateral hasta en cuarto grado, que tenga alguna relación afectiva o de cuidado, confianza o poder.”

c) Feminicidio sexual sistémico, “asesinato de niñas y mujeres por ser mujeres, mediante torturas, violaciones, asesinatos, por misoginia y sexismo, avalado por grupos hegemónicos, que sujetan las víctimas y su familia a una inseguridad profunda, mediante un ciclo de impunidad y complicidades”. Monarres (2000).

d) Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas, “Nos (...) explica la Dra. Monárrez, que son asesinadas por su ocupación o trabajo que realizan. Po ser bailarinas, meseras o trabajadoras sexuales. Si bien son agredidas por ser mujer, las vuelve más vulnerables la ocupación que desempeñan.(...)”

Es un tipo de homicidio que:

Se dirige a las mujeres o las afecta en mayor proporción que a los hombres;

Se produce en determinadas circunstancias; y,

Se explica por la desigualdad entre hombres y mujeres”

e) El feminicidio íntimo. “se da en casos en donde la víctima mantenía (o había tenido) una relación de pareja con el homicida. Abarca a convivientes, novios, enamorados y parejas sentimentales, asimismo las muertes realizadas por miembros de la familia, padre, padrastro, el hermano o el primo.”

f) El feminicidio no íntimo, “El homicidio se da cuando no tienen una relación de pareja o familiar con la víctima. En esta categoría se incluye la muerte perpetrada por un cliente (tratándose de las trabajadoras sexuales), por amigos o vecinos, por desconocidos

cuando se ataca sexualmente a la víctima antes de matarla así como la muerte de mujeres ocurrida en el contexto de la trata de personas.”

g) El feminicidio por conexión. “son aquellas muertes de mujeres en “línea de fuego” por hombres que querían matar o herir a otra mujer. Hablamos de parientes (como hijas, madres o hermanas) quienes trataron de evitar la muerte o agresión, o por encontrarse en el lugar de los hechos”

“Este tema es muy complejo, lo que conlleva a que se legisle de forma específica el delito de feminicidio, se tiene como objetivo mostrar lo sexista o misógino, que son estos crímenes, la cual se esconde y oculta mediante el androcentrismo de otras figuras ilícitas como homicidio.

El derecho penal colaboro en la subordinación de las mujeres, y pese a que en los últimos años se ha erradicado las disposiciones que están en su contra, actualmente la doctrina penal cuestiona los tipos penales género-específicos por la igualdad de las normas penales.

Los tipos penales neutros ya existentes, el usar “agravantes genéricas en lugar de tipos especiales, el riesgo de formar un derecho penal de autor, por cuanto el feminicidio sea cometido exclusivamente por hombres o la no determinación del bien jurídico, son el principal cuestionamiento de la tipificación del feminicidio desde la doctrina penal tradicional.

Se puede identificar riesgos que se asocian a la tipificación en el plano simbólico y político. En lo simbólico, la esencia de la noción de mujer, en la cual se excluye a personas trans o intersex, agravándose estos tipos penales se fomenta una igualdad entre mujer y víctima.

Asimismo, las leyes penales específicas que desarrollan algunas formas de violencia contra las mujeres, desde otro aspecto por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI) en su Informe Hemisférico.”

En el cual encarga de forma expresa: que se elimine normas genéricamente neutras. En tal aspecto, las normas sobre violencia doméstica deben ser específicas a fin de que se prevenga, sancione y/o erradique las agresiones contra las mujeres.

A fin de que se entienda la expresión “en su condición de tal” se plantea la teoría del rol social, en referencia al género, de especial consideración al varón a quien se le

pide “como sujeto social poseedor de derecho y de deberes, realizar actos que tienen que ver con su género, menos matar ni lesionar mujeres, hacerlo significaría violentar a la mujer aprovechando su condición de tal; transgrediendo las normas en el contexto de género y, bajo este supuesto, se quebrantaría el rol de varón, rompiendo la expectativa social, ameritando un reproche jurídico, debiendo esta persona penada.”

Respecto a la “ley 30364.- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para comprender qué es lo que el legislador quiso introducir en nuestra legislación, es menester entender el objetivo de esta ley que es prevenga, se sancione y se erradique la violencia contra las mujeres por su condición de tal; (Art. 1º de la Ley) incorporándose esta frase al derecho nacional. En ese sentido se debe analizar ese contexto. Debiéndose analizar sistemáticamente.”

“Art. 4. Ámbito de aplicación de la Ley. Aplicándose las disposiciones a todas las formas de violencia por su condición de tal y contra los integrantes del grupo familiar.

Art. 5. Definición de violencia contra las mujeres. - Es cualquier acción o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento por su condición de tal.

Art. 41. Protocolo Base de Actuación Conjunta

(...)..El Protocolo considera la forma especial de las mujeres que, por su condición de tal ”

Ley que modifica:

“Art..- Art. 121-B.- Formas agravadas. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar.

1. Es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquier contexto previsto en el primer párrafo del art. 108-B.

Artículo 122. Lesiones leves. (...)

c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal... ”

El Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, que aprueba el “Reglamento de la Ley N°30364, en su art. 4º: núm. 3, la enunciación de “violencia contra la mujer por su condición de tal, señalando lo siguiente:”

“Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de

gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso.”

Estas modificaciones al Código sustantivo Penal quiere que el proceso sea desde el enfoque de género en el cual acto de violencia a la mujer se sancione; cuya finalidad *es erradicar los altos índices de maltrato hacia las mujeres por cuestiones de género, asimismo lograr igualdad sustantiva, pero, sobre todo, cambiar los patrones culturales enraizados en nuestra sociedad y lograr que los varones puedan realmente ver y tratar a la mujer siempre al mismo nivel”*. Mendoza (2016).

La teoría del tipo penal enmarca la conducta de “el que mata a una mujer por su condición de tal, se refiere de forma única al dolo del feminicidio. Se entiende que el sujeto activo tiene conocimiento que mata a una mujer por su género y pese a ello, decide atentar contra la vida”. Mendoza (2016).

“Análisis del tipo penal de feminicidio en la legislación peruana.

Tipicidad objetiva, El artículo 108°-B de la Ley de feminicidio vigente varía la estructura objetiva que se encontraba regulada en el anterior tipo de feminicidio en el art. 107° del CP. En esta modificación tiene un aspecto común, de forma indeterminada.” La expresión “el que mata a una mujer por su condición de tal” es genérica, ya que se dan diversas formas de interpretar, como ejemplo el que mata a una mujer para robar su cartera, estaría cometiendo el ilícito de feminicidio.” En este sentido vez de proteger y que se esclarezcan las imprecisiones de la norma anterior, agrega problemas a su interpretación.

De igual forma se debe aclarar que un extremo es establecer una penalidad mayor ante un indebido claramente elevado y otra diferente que se cree de forma forzada situar una imagen que cumple otros fines como el homicidio. Par el legislador hubiera bastado que se reconocza la importante labor del juez analizando de los feminicidios; de forma especial, aplicando una pena más dura en mérito del art. 46 del C.P. Salinas (2013).

Castillo, señala (2000), sostiene que, “para el Derecho Penal no existen vidas

diferentes, o lo que es lo mismo, no se puede concebir un Derecho criminal, constitucional y democráticamente fundado, que valore dos vidas de distinto modo y sentido, pues da lo mismo matar a José o que éste mate a su esposa”

El legislador, ha aplicado normas que carecen de significado, volviendo propenso a las diferentes formas de discriminación, poniendo a las personas en diversas posiciones en referencia a sus derechos. Sobre esta posición **Álvarez García** manifiesta se debe procurar el principio de igualdad” con las normas, evitando que no se den desigualdades en las penas. La sanción, sería diferente para cada sujeto independiente de los hechos cometidos en su tipificación penal, idénticos.

“Empero es un tipo penal de sujeto activo indeterminado, ya que puede ser realizado por cualquier persona, sin requerir cualidad especial personal, puede ser varón, mujer o personas que con otra opción sexual; el presupuesto exigido es que se de muerte a una mujer por su condición de tal”. Salinas (2013).

“b) El bien jurídico, protege, la vida humana. Empero tiene un elemento más que es la discriminación y subordinación especial en la violencia de que las mujeres son víctimas. Elemento reconocido por el T.C. Español, al indicar que el legislador piensa que algunas acciones son más graves, reprochables socialmente, al ser expresión de desigualdad ante un abuso de poder, situación de discriminación en la que están muchas mujeres”

“Asimismo, se debe realizar ciertas precisiones. En el homicidio se protege la vida humana, en el feminicidio solo se protege la vida humana de la mujer (homicidio de género). Salinas (2013).

Se debe advertir que no se ha precisado si se protege la vida humana independiente (después del parto) o en su defecto la vida humana dependiente. Desprendiéndose del inc. 2 de sus agravantes del feminicidio que indica si la víctima se encontraba en estado de gestación”

“A nuestro criterio, el legislador no ha tomado en cuenta cuales son las circunstancias que constituyen feminicidio, incorporando elementos desfasados alejándose de una correcta técnica legislativa, ello al no precisar si se considera como delito de feminicidio la muerte del concebido –ello ajeno al sexo **de éste** - o es que solo debe ser delito de feminicidio la muerte del concebido cuyo sexo se haya determinado como mujer.” Salinas (2013).

c) Comportamiento típico, “comete feminicidio conforme la legislación penal el

sujeto (indistintamente del sexo) que realiza una acción que es desplegar energía física a fin de producir la muerte de la persona por el sólo hecho de ser mujer, en el siguiente contexto: al tratarse de violencia familiar; hostigamiento o acoso sexual, coacción; abuso de poder, confianza o cualquier posición o relación que le de autoridad al agente; formas de discriminación indistintamente en sus figuras, ello si existió o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente”. Mayta (2013).

Debemos “hacernos preguntas bajo este sentido, si las modalidades y circunstancias del feminicidio, pueden ser cometidas por omisión. Se debe señalar se aplica al feminicidio las normas de la comisión por omisión. Por ejemplo, cuando el médico, pese a que tiene el rol otorgado por la sociedad de velar, resguardar la salud de los pacientes omite aplicar el medicamento a su paciente porque es mujer, y muere como consecuencia de recibir el medicamento, responde por el delito de homicidio en comisión por omisión, ya que tiene una posición de garante, porque está obligado a cuidar la salud del paciente en mérito a un contrato”. Mayta (2013).

No obstante, “la norma mencionada (art. 108 -B delito de feminicidio) nos señala que las agravantes, que también lo son las contempladas en el art. 108° del C.P, por crueldad, beneficio, tóxico o alevosía, para proporcionar u esconder otro delito, por fuego, explosión, etc. Empero se debe rechazar la omisión impropia en la hipótesis del delito por veneno o alevosía, fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de las mujeres, ya que no pueden generar una eficaz posición de garantía, sino sólo puede perpetrarse como modalidad comisiva”. Mayta (2013).

d) Autoría y participación. “se colige de la descripción del art. 108°-B del CP que se inspira en sujetos que realizan la acción típica de forma individual. El problema es que en la fase de ejecución del delito participan **dos o más personas**.

Por ejemplo, el art. modificado (art. 107° CP), se consideraba la calidad del intraneus (cónyuge, concubino, y aquel que sostuviera [o haya] una relación análoga con la víctima) y el extraneus (tercero ajeno a las calificaciones), y mediante el concurso de dos o más en coautoría, no existía la figura del delito de parricidio para el extraneus, por cuanto respondía por homicidio simple o asesinato, ello por el modo y circunstancia en que ocurrían los hechos”.

“Respecto a la autoría mediata se debe diferenciar 02 situaciones: Primero se refiere a que el autor mediato es el sujeto que mediante el dolo quiere matar a una persona por la condición de ser mujer y **segundo si el sujeto activo de la acción es solo instrumento**

del autor mediato. En el primer caso se afirma el delito de feminicidio y en el segundo se estima el homicidio simple para quien ejecuta la acción y delito de feminicidio para quien da la orden”. Mayta (2013).

“La participación en el delito de feminicidio, es posible. En nuestra perspectiva, los partícipes deben ser sancionados conforme a las reglas de los arts. 24 y 25 del C.P, así no tengan ni conozcan la intención del autor o autores. En mérito de 02 principios: principio de accesoriedad y el de unidad de título de imputación.” El primero en el cual se indica que para referirnos a participación se necesita la autoría; no cabe la instigación y la complicidad.

“Tentativa de feminicidio, La tentativa es la conducta delictiva que no concluye, la pena es conforme a la peligrosidad puesta por el agente, al comenzar la ejecución pero por circunstancias ajenas a la voluntad no logra consumar el hecho.

El art. 16 del C.P. señala que en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

“El feminicidio es un delito doloso, considerándose su ejecución en grado de tentativa, cuando el sujeto activo realiza actos a fin de quitarle la vida a una mujer por su condición de tal, y no logra concluirlo al sobrevivir la víctima. Se da en el contexto de violencia de género.

La punibilidad del delito, depende del grado de aproximación a la consumación del delito y el peligro del bien jurídico tutelado.”

Salinas Siccha “indica que existe tentativa al iniciar la ejecución del delito por el agente, sin consumarlo” (Salinas, 2013).

Villavicencio Terreros indica “que los actos que se realizan desde el inicio de la ejecución hasta antes de la consumación son actos de tentativa”. Villavicencio (2013).

Para “establecer la tentativa del feminicidio, es necesario que se tome en cuenta lo siguiente:

- Eficacia del arma o procedimiento del ataque
- Vulnerabilidad de la zona atacada del cuerpo de la víctima
- Presencia de acciones de violencia previa
- Tipo de motivaciones para el ataque y razonamiento del agresor
- Dolo o intención de matar

El feminicidio en nuestro país se caracteriza por tener como antecedente de violencia familiar o violencia entre la pareja 46 % de víctimas que acudieron a denunciar en la PNP, Juzgado o Fiscalía, instituciones del Estado, no recibiendo una respuesta idónea, rápida y eficaz. Esto demuestra que el Estado tiene como reto proteger de forma apropiada a las mujeres, y el sistema judicial responder de forma eficaz sus pedidos, ante las represalias de los agresores, pues luego de que sean denunciados las pueden asesinar. Se pone en manifiesto que el hogar (identificado por muchas mujeres como un lugar seguro), no lo es, pues es uno de los lugares donde las mujeres son víctimas de sus agresores.”

“El 62 % de los feminicidio en año 2016 se produjeron en casa de la víctima, del agresor o de ambos.

El fundamento en la tentativa de feminicidio, consiste en la condición de los sujetos activo como pasivo. El primero tiene que ser un hombre, y la víctima una mujer, concurriendo circunstancias especiales para su comisión: violencia ejercida en un contexto de violencia de género”. Es, “en un ámbito específico, en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder, circunstancias que deberán integrar el tipo objetivo del delito (...)”. (Buompadre, 2013)

Violencia de pareja de alto riesgo, “Es la violencia realizada por la pareja, como el cónyuge, conviviente, ex cónyuge, ex conviviente, progenitora de sus hijos o hijas, así no vivan juntos, novias, enamoradas, parejas sexuales, en el cual se prevé una probabilidad elevada de un nuevo acto de violencia que puede concluir en feminicidio, aun cuando no se evidencia lesiones graves.

Si existen indicadores no visibles es importante la observación y el diálogo, ya que resulta un riesgo grave, más aún en la violencia psicológica, la cual es desarrollada ampliamente mediante el D.L. N° 1323, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y de género.”

Para identificar la violencia, se toma en cuenta el contexto y los antecedentes, recogidos mediante la aplicación de la Ficha de Valoración de Riesgo.

La valoración, “categorización y gestión del riesgo de violencia hacia la mujer. Valorar el riesgo consiste en identificar la probabilidad de aparición de una conducta violenta en el tiempo limitado, en condiciones y en un caso específico, razón por la cual se tiene que considerar que el riesgo es cambiante y dinámico.” Vargas (2011)

Se identifica factores de riesgo asociados al feminicidio y violencia de pareja, que son: que la víctima es vulnerable, nociones de superioridad masculina, conflictos violentos, adicciones de alcohol o drogas, celos, situaciones que desafían el poder del agresor, separación, denuncia o una nueva relación sentimental después de la separación.

“El Protocolo tiene una Ficha de Valoración de Riesgo (FVR) dirigido a víctimas de violencia de pareja, proponiéndose que se incorpore la perspectiva de riesgo en entidades que tienen competencia sobre violencia hacia la mujer, a fin de que se detecte de forma oportuna casos de violencia que pueden terminar en feminicidios.

La gestión de riesgo significa que se active la intervención entre instituciones por ser necesario para que se brinde medidas oportunas de protección legal y social, para prevenir el feminicidio. Que se valore, categorice y se gestione el riesgo es importante para operadores que trabajan atendiendo casos de violencia; la Ficha de Valoración de Riesgo, se aplica a fin de que se detecte y se mida riesgos que se expone quien denuncia respecto de la persona que denuncia.

En casos en donde la mujer es víctima de violencia, la aplicación y valoración se orienta a que se otorgue medidas de protección a fin de evitar nuevos actos de violencia.

Por tal, la ficha es un medio en la audiencia oral que se resuelve las medidas de protección. Cuando las circunstancias lo merezcan, la ficha debe ser actualizada”.

“En Acuerdo Plenario 1-2016.- El elemento subjetivo típico “por su condición de tal. El Acuerdo Plenario N° 1-2016, respecto a los alcances típicos del delito de feminicidio, el feminicidio por ser un delito doloso, el contexto del dolo es el conocimiento que tiene el sujeto activo sobre su conducta idónea para causar la muerte de la mujer, causando un riesgo relevante en la vida concretados con su muerte. Señala, que no es un conocimiento total del resultado muerte, es suficiente que el agente lo represente, como posible, el resultado. Por tal, se puede cometer por dolo directo o dolo eventual”. Rivas La Madrid (2019)

Referente al elemento subjetivo por su condición de tal, el Acuerdo Plenario indica lo siguiente:

“El legislador por querer dar un contenido material, y convertirlo en un tipo penal

autónomo, implanto un elemento subjetivo diferente al dolo. Para que la conducta del hombre sea feminicidio no es suficiente que conozca los elementos del tipo objetivo:

1. Condición de mujer.- idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico,
2. Haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal”.

Para la configuración del tipo penal, se le agrega el móvil: el sujeto activo la mata motivado por la condición de ser mujer. El feminicidio resulta ser un delito de tendencia interna trascendente.”

Cabe indicar que el tipo subjetivo del delito doloso no termina cuando se constata que la conducta histórica cumple los elementos del dolo (conocimiento del riesgo). Eso sucede cuando el tipo subjetivo no tiene más elementos subjetivos que el dolo. Sin embargo, ciertos tipos penales requieren elementos de carácter subjetivo adicionales al dolo (Sánchez-Ostiz, Iñigo y Ruiz de Erenchun, 2012).

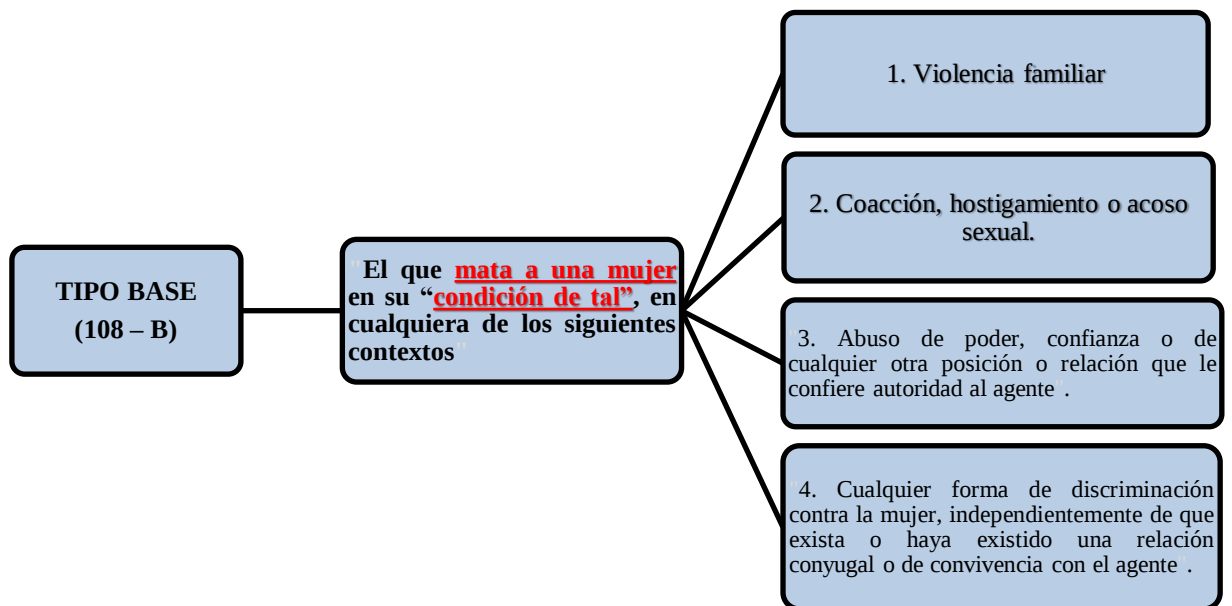
“Los elementos subjetivos del tipo especiales diferentes al dolo se clasifican por la doctrina según importen una tendencia interna que se orienta a una finalidad o motivo presente en la acción.

En los elementos de tendencia interna trascendente el objetivo trasciende el dolo, buscando una finalidad lográndose con la conducta delictiva.

En los elementos de tendencia interna intensificada resalta la motivación y corresponde un plus que aumenta el dolo”. Salinas (2013)

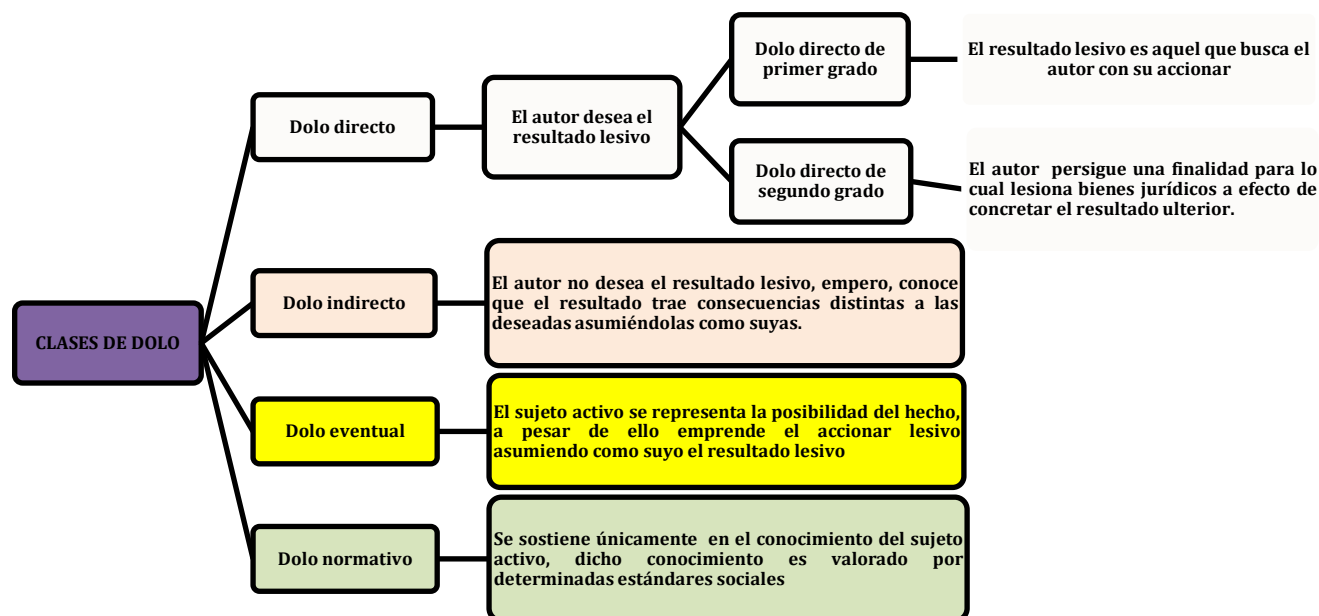
“Al referirnos que para que se configure el tipo penal de feminicidio, matar a una mujer se realiza por “su condición de tal”, esto es un elemento subjetivo adicional y encontrándose en el móvil, es decir se mata a la mujer por violencia al género femenino.” Peña Cabrera (2017)

Tipo penal ilícito de Feminicio.



Elaboración Propia.

**ANÁLISIS AL NIVEL SUBJETIVO SEGÚN EL ACUERDO PLENARIO
N° 01-2016/CJ.116**



Elaboración Propia.

Crítica a la “limitación de la consideración de sujetos activos.

Es discutible que el Acuerdo Plenario enmarque que el término hombre se debe interpretar a la genitalidad de la persona. Como ha reconocido el T.C, continuando con la C.I.D.H y otros organismos internacionales, *la identidad de género de las personas también debe ser un elemento de importancia para valorar el sexo de las mismas, en tanto el determinismo biológico falla en comprender a las personas como seres que no son solo físicos, sino que también son psíquicos y sociales”*.

“En este orden de ideas, si un hombre transgénero o transexual comete feminicidio contra una mujer, el juez puede considerar que es un hombre como sujeto activo del delito. Esto no es vulnerar el principio de legalidad, ya que sería como forma de dar contenido al concepto normativo de hombre, teniendo en cuenta los criterios que desarrollan el T.C. y organismos internacionales.

“No es correcto que se indique que una mujer trans no puede ser víctima de un feminicidio. Por cuanto, como ya se ha señalado, los feminicidios no son perpetrados por

una razón biológica o por la genitalidad de la mujer, sino por estereotipos y roles de género que subordinan socialmente a lo entendido por femenino. Bajo esta perspectiva, si matan a una mujer, trans o cisgénero, en situaciones o contextos de subordinación de lo femenino, estarían perpetuándose estereotipos de género afianzando la discriminación estructural hacia la mujer en la sociedad y, vulnerando los bienes jurídicos de la vida y la igualdad material por razones de género. En ese sentido, se puede considerar a las mujeres trans como víctimas del delito de feminicidio, utilizando la hermenéutica para da contenido al término mujer que se establece en el tipo penal, estimamos que la Corte Suprema equivocadamente excluye la posibilidad de que sean sujetos pasivos.”

“Cuestionamientos jurídicos con la regulación del feminicidio, regular el delito de feminicidio, como lo indica Mayta (2013) ha traído inconveniente jurídico (tanto teórico como práctico) plasmado en los siguientes fundamentos:

El tipo penal denominado feminicidio, se incorporó al CP mediante la Ley N° 29819 de fecha 27 de diciembre de 2011, bajo la siguiente premisa: (...) Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio. (art. 107° CP). Se sancionaba al cónyuge, conviviente o con quien tuvo una relación que se equiparaba a la de cónyuge o conviviente. Empero, este concepto aparecía ocioso al momento de interpretar el sentido de la norma. Recordemos, que el C.P peruano sigue la concepción finalista de la acción, cuyo propulsor fue Welsel, aceptándose que la acción humana penalmente relevante es un ejercicio que está siempre dirigido a un giro u objetivo. Si seguimos, ésta línea de pensamiento de nuestro CP, resaltamos que el tipo penal de feminicidio (art. 170° CP) no tipificaba adecuadamente las situaciones que podrían encuadrarse en una relación análoga, afectando el principio de legalidad que exige como presupuesto: un tipo objetivo y concreto para el ejercicio de la acción penal bajo la consecuencia de emplear el principio in dubio pro reo.”

Los legisladores han afiliado la situación de mujer como agravante del tipo base de homicidio, para compensar la violencia de género, esto es, la violencia a la mujer por su situación de tal”. Mayta (2013).

“El 18 de julio del 2013 se publica en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 30068, que modifica el art. 107 del CP e incorpora el art. 108°-B al C.P.

La promulgación de esta nueva ley, confirma que estamos en un ambiente punitivista caracterizado por aumento cualitativo y cuantitativo en el alcance de la criminalización como criterio único político criminal.

Al referirnos al populismo penal, no obedece a una reflexión serena, racional y consensuada del legislador, sino que se realiza de forma precipitada e improvisada, al compás que marca la coyuntura política de un país o solo sirve para dar respuesta a las demandas de venganza procedentes de determinados sectores de la ciudadanía, las víctimas por violencia de género. En nuestra legislación penal se dan normas a consecuencia de casos mediáticos.

Se ve reflejado en el proyecto de ley N° 1616-2012- PE, propuesto por el Poder Ejecutivo para que se apruebe, en el cual su base es el índice elevado de violencia de género; que se promulgue un tipo penal nuevo con penas altas, como penas de cadena perpetua. De igual forma, el ejecutivo que es quien se encarga de dirigir la política criminal comprende que se tiene que recurrir al Derecho Penal a fin de evitar conductas indeseadas, negando posibilidad alguna de que otras vías den solución a conflictos sociales.” Mayta, (2013)

“Promulgar una nueva ley, no solo implica un futuro incierto, por promulgarse sin sustento dogmático, doctrinario, a la vez trae diversos cuestionamientos de contenido.

Asimismo, el delito de feminicidio conforme a su especialidad con los delitos de homicidio, parricidio, asesinato, e infanticidio respectivamente, razón por la cual su aplicación es preponderante ante estos tipos penales.” Mayta (2013)

a).- “Concurso aparente entre feminicidio y parricidio, En este caso especial se debe castigar únicamente por parricidio, al sujeto activo que a sabiendas da muerte a su madre por ejemplo para heredar toda la masa hereditaria. Contrario sensu si el agente activo del hecho criminal da muerte a su progenitora por el solo hecho de ser mujer, aquí si operaría el delito de feminicidio, de acuerdo al principio de especialidad.

b).- Concurso aparente entre feminicidio e infanticidio, La solución para estos casos, debe ser al igual que el anterior párrafo, acudiendo al principio de especialidad. Solo se cometerá delito de feminicidio si la madre, da muerte al recién nacido o al momento del trabajo puerperal, dependiendo de la postura asumida al respecto] cuando ésta es mujer, ya sea en un contexto de violencia familiar, cuando la madre da muerte al recién nacido al no haber procreado un hijo varón, requisito que exigía el esposo para continuar con su relación sentimental , situación distinta, al hecho en la que la madre da muerte a su hija (entiéndase recién nacida) por que decide vengarse del esposo que le había sido infiel. La solución al presente caso, sería aplicársela la pena estipulada en el

delito de infanticidio”. Mayta (2013).

De otro lado, “en el concurso ideal de delitos, existe un especial interés por determinar la eventual concurrencia sobre una conducta de una doble calificación, subsumible tanto en el feminicidio como en el asesinato en virtud de poseer el comportamiento las características propias de ambos tipos.

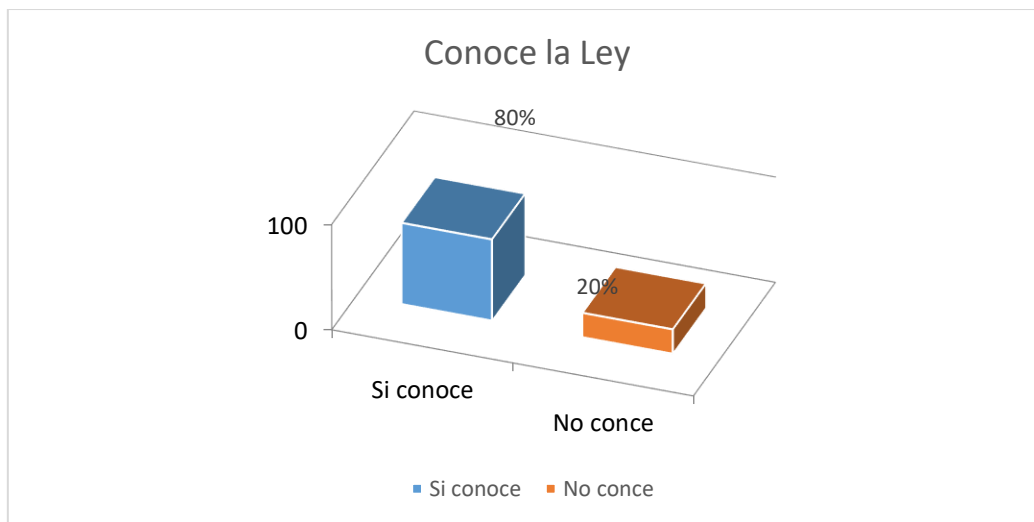
Por ejemplo el sujeto activo (tanto varón como mujer) marca a una persona por razón de género con alevosía. En esta situación, la solución para algunos estudiosos del derecho penal sería contemplar una subsunción indiferenciada de la conducta ya sea en el feminicidio o en el asesinato por tener ambos delitos la misma penalidad. Sin embargo, siguiendo el pensamiento de Castillo (2000), bien puede plantearse una calificación en el asesinato, obrando las específicas circunstancias del feminicidio como elementos genéricos de agravación (arts. 46° incs. 1, 2, 5 y 6)”. Castillo (2000).

III.- RESULTADOS

- 1- Sabe usted, que hay una ley en el Perú para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Cuadro 01

Opinión	Porcentaje
Si	80%
No	20%

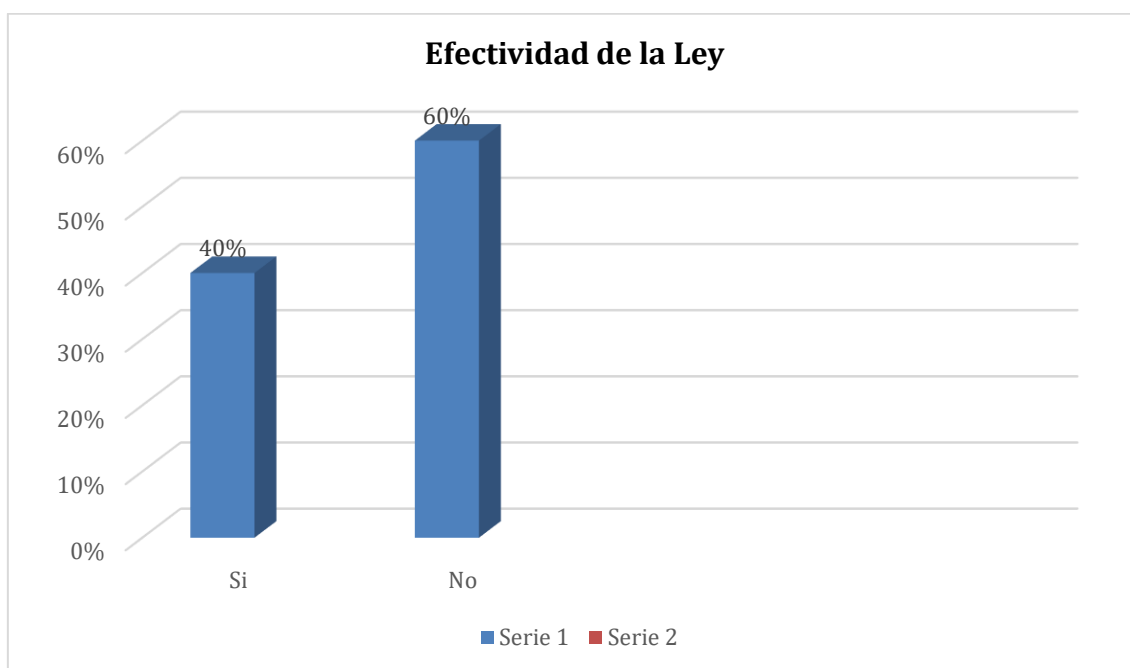


De una población de 50 personas encuestadas, nos refiere como resultado que el 80% de ellas si conocen a promulgación de la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. Mientras que 20% de ellas manifiestan desconocer su derecho a ser protegido contra la violencia familiar.

- 2- ¿"Considera Usted efectiva la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar" o habría que hacer modificaciones, o donde cree Ud. que está en problema?

Cuadro N°02

Opinión	Porcentaje
Si	40%
No	60%

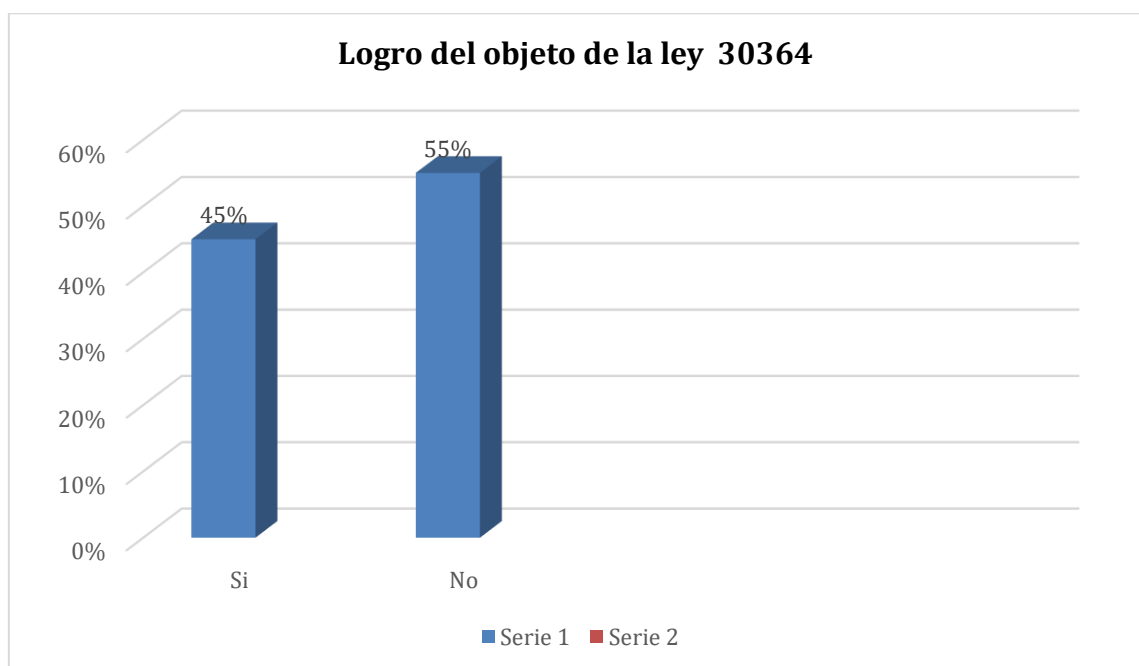


El 40% considera que si es efectiva, mientras que un 60% considera que no tiene efectividad dicha norma, en la medida que el índice de violencia contra la mujer no arroja resultados favorables. Siendo las medidas de protección las consideradas como necesarias para modificar.

- 3- ¿Considera Ud, que se está logrando lo que persigue ésta “ley30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”?

Cuadro N°03

Opinión	Porcentaje
Si se está logrando	45%
No se está logrando	55%

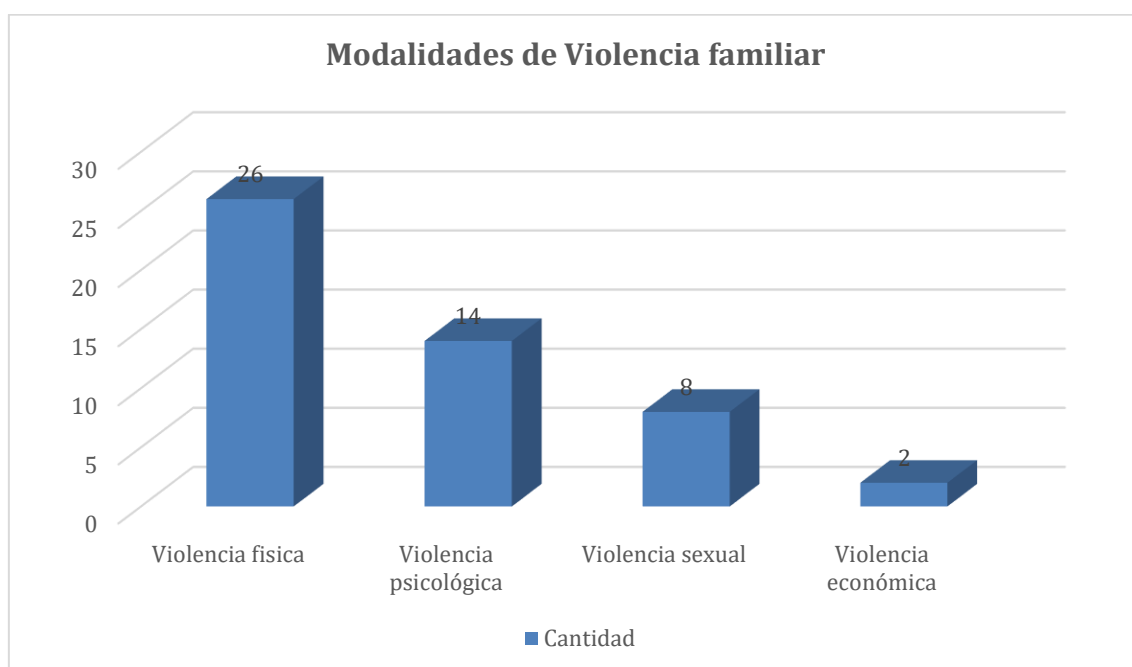


El 45% de las personas encuestadas considera que si se está logrando lo que persigue ésta ley30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, mientras que un 55% considera que no. Siendo las medidas de protección las consideradas como necesarias para modificar.

- 4- ¿Cuál, de las modalidades de Violencia familiar que existen en la Ley 30364, cree usted se ha incrementado más en la provincia de Chiclayo?

Cuadro 04

Violencia	Orden	Cantidad
violencia psicológica	1	26
violencia física	2	14
violencia sexual	3	08
violencia económica	4	02

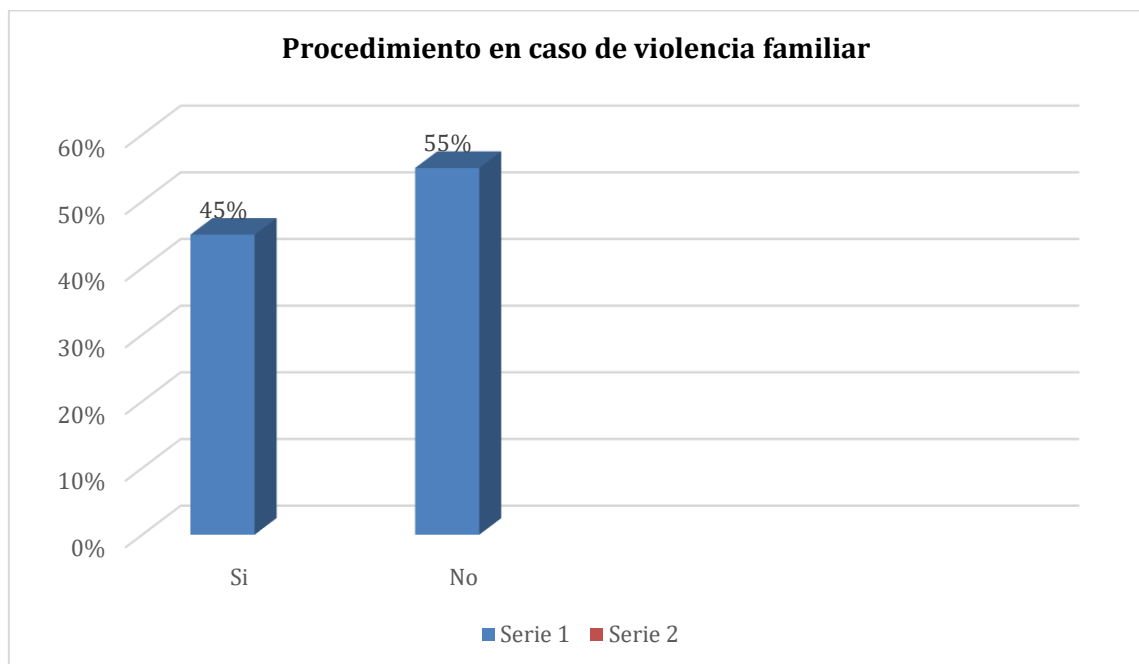


De la población encuestada, la respuesta de violencia física tiene mayor énfasis con 26 respuestas, mientras que la violencia psicológica queda en segundo lugar con 24 casos, la violencia sexual llega a 8 casos, siendo la violencia económica quien tiene menos denuncia con 02 casos.

5- **¿Conoce Usted, el procedimiento, en caso de que se encuentre inmerso en problema de violencia familiar?**

Cuadro N°05

Opinión	Porcentaje
Si conoce	45%
No conoce	55%

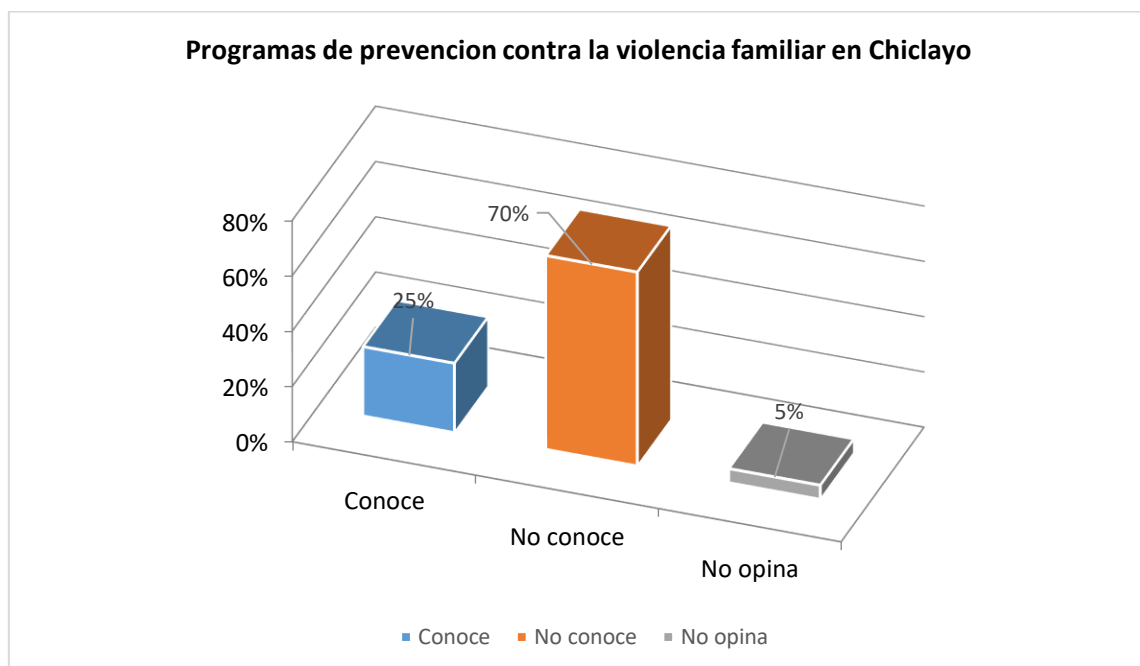


De las personas encuestadas El 45% considera que si conoce el procedimiento, en caso de que se encuentre inmerso en problema de violencia familiar, mientras que un 55% considera que no.

6- ¿Sabe usted, si en la ciudad de Chiclayo existen programas de prevención contra la violencia familiar, podría especificar dónde?

Cuadro 06

Opinión	cantidad
Conoce	25%
No conoce	70%
No opina	05%

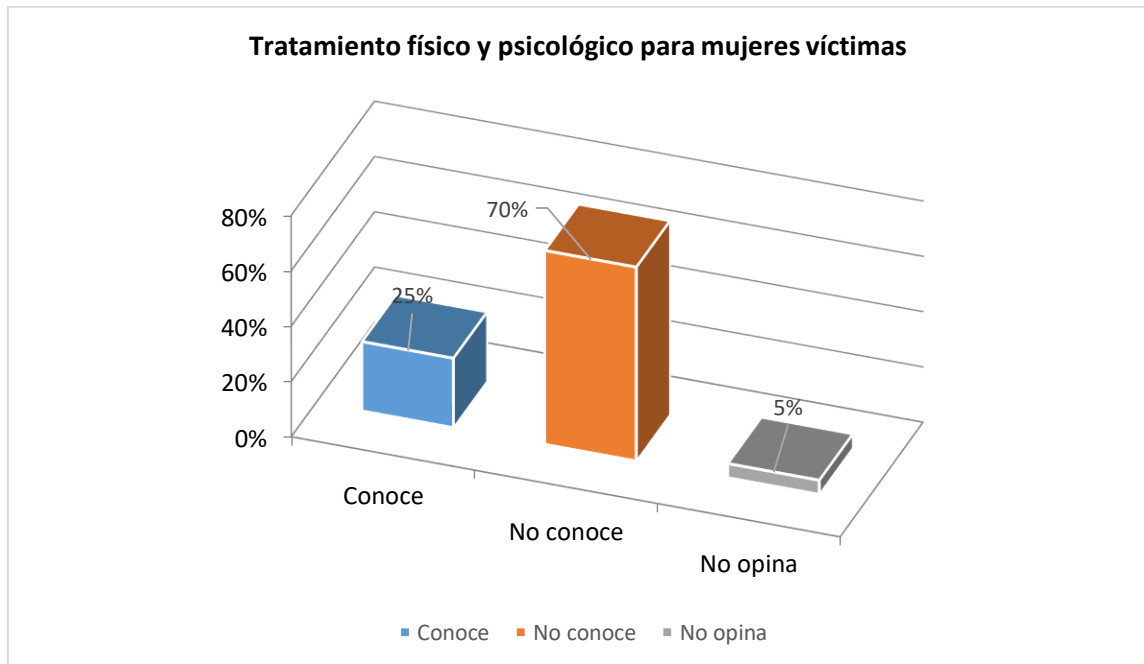


De las personas encuestadas El 70% no conoce en la ciudad de Chiclayo existen programas de prevención contra la violencia familiar, un 25% si conoce y un 5%, no opina.

7- ¿Sabe usted, si existen programas de tratamiento físico y psicológico para mujeres víctimas de violencia familiar?

Cuadro 07

Opinión	cantidad
Conoce	25%
No conoce	70%
No opina	05%

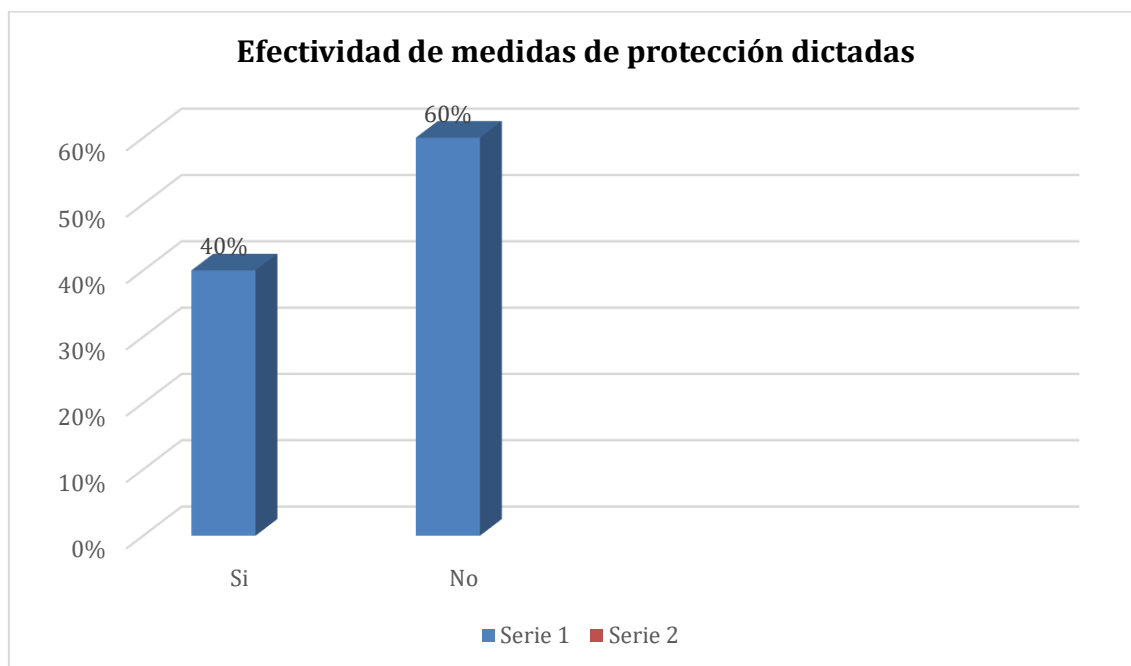


De las personas encuestadas El 70% no conoce si existen programas de “tratamiento físico y psicológico para mujeres víctimas de violencia familiar”, un 25% si conoce y un 5%, no opina.

- 8- ¿Considera usted, “que las medidas de protección dictadas por la Juez de familia, son efectivas, teniendo en cuenta que existe mucha reincidencia en la problemática de violencia familiar en la ciudad de Chiclayo”?

Cuadro N°02

Opinión	Porcentaje
Si son efectivas	40%
No son efectivas	60%

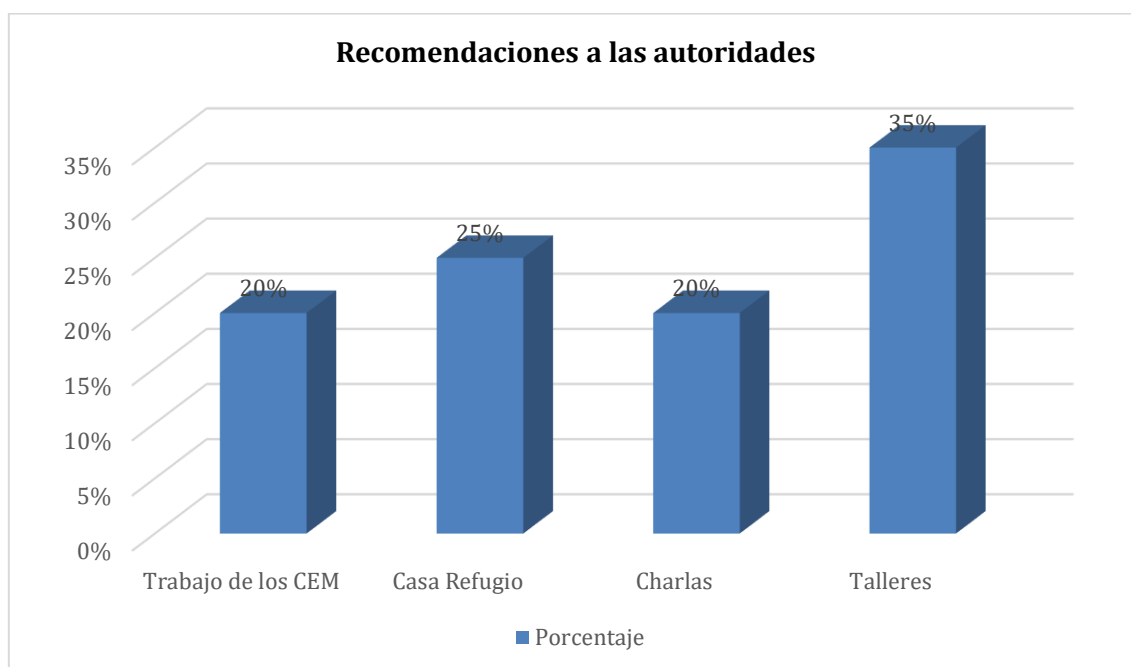


El 40% considera que si es efectiva, mientras que un 60% considera que no, que “las medidas de protección dictadas por la Juez de familia”, ya que existe mucha reincidencia en la problemática de violencia familiar en la ciudad de Chiclayo.

- 9- ¿Usted, que ha participado en la presente encuesta, que podría recomendar a las autoridades que tienen que asumir la problemática de violencia familiar?

Cuadro 09

Propuesta	Porcentaje
Mejor trabajo de los CEM	20%
Casas Refugio	25%
Difusión Charlas dirigidas a la población	20%
Talleres dirigidas a las mujeres victimas	35%



Para la población encuesta, la opción de creación de talleres de capacitación a las mujeres víctimas de violencia es la mejor opción para evitar la dependencia, el 35% lo considera de esa manera; el 25% considera la apertura de casas refugio, y un 20% considera una mejor acción por parte de los funcionarios de los “Centro de emergencia Mujer” (CEM) “con la finalidad de evitar la re-victimización y la reincidencia en los casos de violencia contra la mujer, asimismo existe un 20% que considera que la difusión en la población respecto a la defensa de la mujer víctima de violencia deberá ser siempre activa”

IV.- METODOLOGÍA.

4.1.- Tipo y nivel de investigación.

a) Inductivo-Deductivo: El “método inductivo es el razonamiento que parte de casos particulares y se eleva a conocimientos generales.” Mientras que el método deductivo “es la orientación que va de lo general a lo específico”. Se partirá investigando desde un estudio general de la problemática de la Violencia contra la mujer en la Provincia de Chiclayo

Diseño de contrastación de hipótesis.

Para el estrato de la muestra se basarán en informes de Policía Nacional, fiscalías y Poder judicial de la Provincia de Chiclayo.

4.2.-Población y muestra

Población.- Provincia de Chiclayo.

Muestra.- Informes que se recaben en:

- “Ministerio Público
- Poder Judicial
- Policía Nacional del Perú.
- Encuesta”

4.3.- Variables

4.3.1.-Variable Independiente: (Variable Causal)

- La ineficacia de la lucha contra la violencia de la mujer.

4.3.2.- Variable Dependiente: (Variable Efecto).

- Por cuestiones de género en la provincia de Chiclayo 2018 -2020.

4.3.3.- Operalización de variables

Variable independiente	Definición	Escala
la violencia de la mujer	“La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”.	Nominal Ley 30364
Variable dependiente	Definición	Escala
Por cuestiones de género	“El contexto de dicho dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de esta que se concreta en su muerte. Afirma que no se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte, sino que es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual”	Nominal Plenario 1-2016

4.4.- Materiales y “técnicas e instrumentos para la recolección de datos.”

Técnica de análisis - síntesis, puesto que para comprender el tema de investigación se va a descomponer, analizar e interpretar el mismo en diversos capítulos.

Fichaje

Para la preparación del actual marco teórico, se ha utilizado “fichas de registro (fichas bibliográficas)”.

Instrumento

Encuesta abierta.

Teniendo como herramienta las preguntas.

CONCLUSIONES

- 1) La violencia contra la mujer “basada en género se define como cualquier acción o conducta basada en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, etnia, identidad sexual, etc.) que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado. El acuerdo plenario N°01-2016 se entiende dentro de la criminología que su enfoque es la víctima por su condición de tal. (Violencia de género), toda violencia que ejerce el hombre sobre la mujer por su condición de tal.”
- 2) La “ley 30364.- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, no es efectiva”; pues se viene limitando a penalizar las conductas familiares para sancionar pero no ha establecido mecanismos eficaces para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.
- 3). El marco normativo resulta insuficiente a efectos de cortar de raíz el ciclo de Violencia en el ámbito familiar, y ello porque la Violencia ocurre como consecuencia de patrones y paradigmas aprendidos a lo largo de la niñez y adolescencia del individuo.
- 4) Las medidas de protección que vienen siendo reguladas “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” (Ley N° 30364), “vienen a ser la manera generalizada de protección de las personas, no garantiza de ninguna manera una protección física, sea psicológica, moral y sexual de las mujeres víctimas de violencia.”

RECOMENDACIONES

1.- Se deben “establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas” preventivas para erradicar todo tipo de violencia. Debido a que el procedimiento actual es ineficaz, carece de dispositivos efectivos de prevención y amparo hacia víctimas de violencia familiar.

2.- Se recomienda a los especialistas de justicia involucrados en la problemática de violencia familiar, (Policía Nacional, Fiscalía y Juzgados de Familiar) que actúen de forma inmediata, respetando los plazos señalados por la Ley, pues la demora en recopilar los “actuados” de la investigación permiten al agresor volver a reincidir en el maltrato hacia la mujer, “las medidas de protección deberán ser brindadas de forma inmediata y el Centro de emergencia mujer (CEM), debe de hacer seguimiento y prestar la garantías que necesita la víctima, con la finalidad de evitar que se llegue a un feminicidio.

3.- “Para que se cumpla con un proceso más célere que está reconocido en esta ley será necesario que el estado destine mayores recursos tanto humanos como logísticos a los juzgados de familia, de lo contrario podría ocurrir que los juzgados de familia no se den abasto para cumplir con las nuevas obligaciones que la Ley les otorga y esto acarrearía una mayor desprotección de las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia”

4.- Capacitar a Fiscales, Jueces, Policía Nacional, miembros del CEM y demás instituciones encargadas de recibir las denuncias “para que asuman una función eficaz en la lucha contra la violencia familiar.”

Bibliografía

- Alcázar, L. A. (2017). *Eficacia de los mecanismos incorporados por la Ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia análisis de expedientes de los juzgados de familia de cusco diciembre-2015*. Cuzco: Universidad Andina de Cuzco.
- Altamirano, V. M. (2014). *El marco simbólico de la ley de violencia familiar y sus modificaciones*”. Trujillo: Universidad Nacional De Trujillo.
- Arocena, G. (2013). *El delito de feminicidio, IB de lf*. Montevideo, : p. 15.
- Bendezú, B. R. (2010). *Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal*, . p. 123,124.
- Borja, J. E. (2011). *Manual de Curso de Política Criminal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Buompadre, J. (2013). *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal* . Ed. Alveroni, págs. 156/157,.
- Cardozo, Q. M. (2019). *Las medidas de protección y su influencia en la violencia familiar en el distrito de Chiclayo*. Pimentel: Universidad Señor de Sipan.
- CEM, C. D. (2018). *SUPERVISIÓN A NIVEL NACIONAL 2018*. Lima: Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú .
- Cornejo, C. P. (2018). *Violencia contra la mujer en Chile: Análisis del delito de Maltrato Habitual de la Ley N°20.066*”. Santiago: Universidad de Chile.
- Coronado, S. R. (12 de octubre de 2012). Lambayeque registra el segundo lugar en violencia familiar en el país. *Radio Programas del Perú*,. págs. <https://rpp.pe/peru/actualidad/lambayeque-registra-el-segundo-lugar-en-violencia-familiar-en-el-pais-noticia-531022>.
- D L 1267, P. (18 de diciembre de 2016). Ley de la Policía Nacional del Perú . *Directiva y Protocolo de actuación para operadores del sistema Penal*. Lima, Lima, Perú.
- Decreto supremo N° 013-2009-JUS, P. (2009). Reglamento de Ley 29360. *Directiva y protocolos de actuación para operadores del Sistema Penal*. Lima, Lima, Lima: Gaceta jurídica.
- Espasa. (2000). *Diccionario Jurídico Espasa Calpe*. Fundación Tomas Moro. pág. 963.
- Gómariz Moraga, E. (2006). *“Políticas de seguridad ciudadana y violencia intrafamiliar”*. . Documento de Trabajo. Fundación Friedrich Ebert. Agosto del 2006 págs. 3 a 5.
- Gómariz, M. E. (2006). *Políticas de seguridad ciudadana y violencia intrafamiliar*”.

- Documento de Trabajo*. . Fundación Friedrich Ebert. págs. 3 a 5.
- Gómez De La Torre,, B. (1982). *El delito de lesiones*. Salamanca: , Ediciones de la Universidad de Salamanca, ps. 22 y ss.
- Guerra, C. M. (2018). *Sistema de protección cautelar*. Lima: pág. 185.
- Hurtado, R. R. (2014). *Tutela jurisdiccional diferenciada*,. Lima: p. 325.
- Lizarazo, P. S. (2019). *Aspectos socios jurídicos de la violencia intrafamiliar: Atención especial a la mujer*. Barrancabermeja: Universidad Cooperativa de Colombia.
- Luppi, C. (2017). *"Mujeres víctimas de violencia de género -Una mirada sobre la intervención de la Comisaria de la Mujer y la Familia en la ciudad de Azul."*. Tandil: Tandil Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.
- Manayay, R. V. (2019). *"Violencia y medidas de protección" (Estudio aplicado en el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo, de enero a Julio del 2018)*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Martínez, C. V. (2017). *Evolución normativa de la violencia Psicológica en el Ecuador*. Quito: Universidad Emisferio.
- Martínez, Jorge. (s.f.). *Violencia familiar y responsabilidad civil* . pág. 94-95.
- Mendoza, G. A. (2016). *"Feminicidio por su condición de tal"*. México: Revista Faulatd de derecho México. Número 276.
- Monarres, J. (2000). *"La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999"*. Frontera Norte: núm. 23, vol. 12, enero-junio, p. 87-117)27.
- Naranjo, V. (2009). *Análisis de los contenidos presentes en la constitución de las noticias sobre los asesinatos contra mujeres 2008*. Santiago: Chile.
- Neira, H. F. (2018). *Violencia familiar y autoestima en las personas afectadas de la 5ta zona de Collique Comas, 2018*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- Núñez, M. W. (2015). *Violencia Familiar*. Lima.
- Orna, S. O. (2014). *"Factores determinantes de la violencia familiar y sus implicancias, Análisis de los estudios estadísticos sobre la Violencia Familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del país"*. Lima: Universidad Mayor de San Marcos.
- Ortiz, D. O. (2015). *Medidas cautelares en violencia familiar* . Lima: p. 275.
- Pariasca, M. J. (2014). *Violencia familiar y responsabilidad civil*. Lima.
- Pedraz, E. (2014). *Protocolo para la aplicación de la ley contra la violencia intrafamiliar*. Lima: Gaceta Juricia.

- Peña Cabrera, A. (2017). *Delitos contra la Vida el cuerpo y la Salud*. . Lima: Editorial El Buho .E.I.R.L.
- Peñaloza, P. (2000). *‘Los desafíos de la prevención del delito en América Latina’*,. México: Este País, México, núm. 116, p. 4.
- Peón, N. (2002). *El Modelo ‘Comunidad Segura’*, una Propuesta para Combatir la Inseguridad. Mexico: In Violencia Social. MEDRANO, Marcia Muñoz de Alba. Universidad Nacional Autónoma de México, p.109.
- Programa Regional Combatir la Violencia contra la Mujer en Latinoamérica (2011), Revista, en: <https://info.comvomujer.org.pe/catalogo/femic/083-2011-es-factsheet-femic-reg.pdf>
- Ramos Ríos, M. (2016). *Violencia familiar*. Lima: p. 213.
- Rivas La Madrid, S. (2019). *Matar a una Mujer es más grave que matar a un hombre?*. Lima: Gaceta jurídica. tomo 120 junio 2019. Parte Especial delitos comunes.
- Romero, C. M. (2017). *“Violencia de género: tipo, fase y factores asociados en los distritos de Tumbay y José Leonardo Ortiz del departamento de Lambayeque agosto*. Chiclayo: Universidad de San Martín de Porres.
- Salas, B. C. (2015). *"Comentario sobre los aspectos básicos de la violencia familiar Derecho y cambio social"*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas LEJ.
- Salas, R. C. (2018). *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violencia familiar en el expediente N° 00031-2014-0-1706-JR-FT-01, del Distrito Judicial de Lambayeque*. Chiclayo: Universidad Católica los angeles de Chimbote.
- Salés del Castillo, A. E. (13 de setiembre de 2016). Poder Judicial otorgó 2,308 medidas de protección por violencia familiar. *Radio Programas del Perú.*, págs. <https://rpp.pe/peru/lambayeque/poder-judicial-otorgo-2308-medidas-de-proteccion-por-violencia-familiar-noticia-994392>.
- Salinas, S. R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. . Lima: : Grijley, p. 23.
- San Martín, C. (2008). *Derecho Procesal Penal*. . Lima: Tomo II pág. 1171.
- Segato. (2015). *feminicidios idiosincrásicos de Ciudad Juárez como feminicidios corporativos México*. Mexico.
- Toledo Vásquez-, P. (2009). *Feminicidio- Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Pág.16-17.

- Urquiza, O. J. (2018). *Directivas y Protocolos de actuación para operador del sistema Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Valega, Cristina. (2015). *Comentarios a la Nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Lima: s/n pp.
- Vargas, A. (2011). “*Prevención del riesgo. Gestión del riesgo*”. Ponencia presentada en el Cuarto Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. *Prevención del Riesgo*. Madrid: Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. Granada: junta de Andalucía.
- Vega, R. S. (2015). *De la intervención del Ministerio Público frente a la violencia familiar” Diplomado de Derecho de familia y violencia familiar*. . Lima: Libreju, 2015. Pág.102.
- Villaviencio, T. F. (2013). *Derecho Penal. Parte General*. Lima : Grijley pp. 420 - 421.
- Virseda, J. (2012). “*Prevención y Gestión del riesgo. Análisis de buenas prácticas*”. Ponencia presentada en el Tercer Congreso para el Estudio de la Violencia contra las Mujeres Justicia y Seguridad Nuevos Retos: Granada: Junta de Andalucía. . Andalucía: Congreso de estudios contra a violencia hacia la mujer.

ANEXOS



ENCUESTA:

**“LA INEFICACIA DE LA LUCHA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER POR CUESTIONES DE
GÉNERO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2018-2020”**

INSTRUMENTO

- 1- Sabe usted, que hay una ley en el Perú para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- 2- ¿Considera Usted efectiva la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar o habría que hacer modificaciones, o donde cree Ud. que está en problema?
- 3- Considera Ud, que se está logrando lo que persigue ésta ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- 4- ¿Cuál, de las modalidades de Violencia familiar que existen en la Ley 30364, cree usted se ha incrementado más en la provincia de Chiclayo?
- 5- ¿Conoce Usted, el procedimiento, en caso de que se encuentre inmerso en problema de violencia familiar?
- 6- ¿Sabe usted, si en la ciudad de Chiclayo existen programas de prevención contra la violencia familiar, podría especificar dónde?
- 7- ¿Sabe usted, si existen programas de tratamiento físico y psicológico para mujeres víctimas de violencia familiar?
- 8- ¿Considera usted que las medidas de protección dictadas por la Juez de familia, son efectivas, teniendo en cuenta que existe mucha reincidencia en la problemática de violencia familiar en la ciudad de Chiclayo?
- 9- ¿Usted, que ha participado en la presente encuesta, que podría recomendar a las autoridades que tienen que asumir la problemática de violencia familiar?

CUADRO DEMOSTRATIVO - VIOLENCIA FAMILIAR
01 ENERO 2019 A DICIEMBRE 2019

CUENTA DE MODALIDAD	ETIQUETAS DE COLUMNA		TOTAL GENERAL
ETIQUETAS DE FILAS	LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 26260 25/06/97)	LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY NRO 30364)	
AMENAZA GRAVE	2		2
VIOLENCIA ECONOMICA O PATRIMONIAL		36	36
VIOLENCIA FISICA		17	17
VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA		614	614
VIOLENCIA PSICOLOGICA		534	534
TOTAL GENERAL	2	1201	1203

CUADRO

